



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU
POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO
PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL
ECUATORIANO**

AUTOR:

AB. WASHINGTON POLIBIO RAMÍREZ REYES

TUTOR:

AB. JORGE OSWALDO YÁNEZ VÁSQUEZ MSC

GUARANDA, 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Ab. JORGE OSWALDO YÁNEZ VÁSQUEZ Msc** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **WASHINGTON POLIBIO RAMÍREZ REYES**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: **“LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo con la nota de (DIEZ).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez Msc
Tutor



20220201002P01470

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: WASHINGTON POLIBIO RAMÍREZ REYES

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el Abogado Washington Polibio Ramírez Reyes, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Barrio Tomabela, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve cero cinco dos siete siete nueve cero, correo electrónico: rashingtonpolibio@yahoo.es; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, en la Dirección de Posgrado y Educación Continua, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **"LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Washington Polibio Ramírez Reyes
C.C. 0201434503

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **WASHINGTON POLIBIO RAMÍREZ REYES**, egresado de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Ab. **JORGE OSWALDO YÁNEZ VÁSQUEZ** Msc, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.



Washington Polibio Ramirez Reyes

Autor

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta **PRIMERA** copia certificada, firmada y sellada en **Guaranda, 23 de Septiembre del 2022**



Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

Con el profundo respeto a mis seres queridos, dedico el presente trabajo de investigación a la memoria de mi padre Jaime Oswaldo Ramírez Carrillo, quien fuera el artífice y guía de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en el presente trabajo de investigación a mis profesores de la Maestría de la Universidad Estatal de Bolívar, que han sabido ilustrar mi conocimiento respecto del Derecho Penal y Litigación Oral.

TÍTULO

“LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU
POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA
ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”

ÍNDICE

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE FIGURAS.....	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I	1
PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.3. Objetivos.....	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación	3
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Fundamentación Teórica.....	7
2.2.1. Unidad I: La Intimidación.....	8

2.2.2. Unidad II: Delitos de Ejercicio Privado de la Acción.....	17
2.2.3. Unidad III: Principios y Garantías Procesales, Procedimientos Penales Especiales e Impunidad.	26
2.3. Hipótesis	35
2.4. Variables	36
CAPÍTULO III.....	39
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	39
3.1. Ámbito de estudio	39
3.2. Tipo de investigación.....	39
3.3. Nivel de investigación.....	40
3.4. Método de investigación.....	41
3.5. Diseño de investigación	41
3.6. Población, muestra	42
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	43
3.8. Procedimiento de recolección de datos.....	44
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos	44
CAPÍTULO IV.....	46
4.1. Presentación de Resultados.....	46
4.2. Beneficiarios	53
4.3. Impacto de la investigación	54
4.4. Transferencia de resultados.....	55
Conclusiones	56
Recomendaciones	57
Bibliografía	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Respuesta 1	44
Tabla 2. Respuesta 2	45
Tabla 3. Respuesta 3	46
Tabla 4. Respuesta 4	47
Tabla 5. Respuesta 5	48
Tabla 6. Respuesta 6	49

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Respuesta 1.....	44
Figura 2. Respuesta 2.....	45
Figura 3. Respuesta 3.....	46
Figura 4. Respuesta 4.....	47
Figura 5. Respuesta 5.....	48
Figura 6. Respuesta 6.....	49

RESUMEN

En el marco jurídico ecuatoriano la intimidación se constituye como un delito cuando determinada persona intimida o amenaza a otra, con la inminente intención de causarle daño de cualquier manera que constituya delito. El mayor problema que enfrenta este tipo penal, es que Fiscalía como ente acusador público le resta importancia al delito por considerar que no afecta gravemente un interés público, por lo que al momento de realizar las investigaciones no avanza hacia la formulación de cargos. La presente investigación analizó la necesidad jurídica de posicionar al delito de intimidación tipificado en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal entre los delitos de ejercicio privado de la acción, para cumplir con el principio de Celeridad y Economía Procesal consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues en la praxis al no formularse cargos, se crea impunidad respecto de este delito. Este estudio, se circunscribe como dogmático – jurídico, de carácter descriptivo dado que cuenta con fuentes primarias y secundarias que permiten construir una posible solución al problema descrito. En lo que respecta a la metodología, se ha recurrido al uso de encuestas dentro de un enfoque mixto; es decir, esta investigación por su naturaleza ha sido cualitativa y cuantitativa. Como resultado se concluye que al ser la intimidación un delito de acción pública este se debe transformar en delito de acción privada por medio de una querrela a fin de que la víctima pase a tener el impulso procesal y el delito no quede en la impunidad.

Palabras clave: delito, acción privada, acción pública, impunidad, intimidación, proceso penal, querrela.

ABSTRACT

In the Ecuadorian legal system, intimidation occurs when a particular individual intimidates or threatens another, with the intent of harming, leading to being regarded as a crime. The main problem with this legal classification is that the prosecutor's office, as a public prosecution entity, downplays the crime because it considers that it does not seriously affect the public interest, so at the time of the investigations it does not advance toward the indictment. The following investigation analyzed the legal requirement to position the crime of intimidation, typified in article 154 of the Organic Comprehensive Criminal Code among the crimes of private exercise of criminal action, to meet the celerity and procedural economy enshrined in Art. 169 of the Constitution of the Republic of Ecuador and Art. 20 of the Organic Law on the Judiciary, since in practice, by not filing charges, there is impunity in relation to this crime. This study is circumscribed as dogmatic - legal, of a descriptive nature since it has both primary and secondary sources that allow it to come up with a possible solution to the problem previously described. Regarding the methodology, the use of surveys within a mixed approach has been used; that is, this research itself has qualitative and quantitative characteristics. As a result, it is concluded that since intimidation is a crime of public action, it must be turned into a crime of private action by means of a lawsuit so that the victim has an ongoing case and the crime does not go unpunished.

Keywords: crime, private action, public action, impunity, intimidation, celerity, lawsuit.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción penal: En materia penal el derecho punitivo o derecho a sancionar corresponde exclusivamente al Estado, de este modo, la acción es el mecanismo orientador hacia la realización y la aplicación jurídica en el campo penal. El Código Orgánico Integral Penal en sus arts. 409 y 410 instituyen que “La acción penal es de carácter público” mientras que “El ejercicio de la acción penal es público y privado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Conforme la doctrina, la acción penal tiene algunas características, entre ellas es el hecho de ser considerada “única, pública, irrevocable e indivisible” (Yépez, 2012, p. 34).

Acción penal privada: La norma penal ecuatoriana establece en el art. 410 que “El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Dada la naturaleza de la acción, “la querrela se configura como el estímulo para el cumplimiento del deber de los órganos estatales” (Yépez, 2012, p. 34).

Acción penal pública: Dentro del proceso penal el art. 410 del Código Orgánico Integral Penal señala que “El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En estos casos los órganos estatales no actúan a petición de la parte interesada sino debido a la exigencia de la ley. Bajo este criterio, tanto la acción penal como su ejercicio son públicos si la investigación e impulso procesal recae en fiscalía (Pérez, 2017, p. 19).

Delito: En sentido estricto, se define como la conducta “típica, antijurídica, culpable, punible e imputable” que está tipificada por la ley frente a acciones u omisiones que transgreden bienes jurídicos protegidos (Bacigalupo, 2007). La norma penal prevé en su art. 19 que “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Impulso procesal: Prieto Castro afirma, que el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciado. Chiovenda (2009 citado en Pérez y Salgado, 2017) lo define como la actividad que propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. Por consiguiente, esta actividad hace referencia a la obligatoriedad de las partes o del órgano jurisdiccional

encargado de promover el avance de un proceso dentro de una instancia o de su ejecución (Pérez y Salgado, 2017, p. 64).

Impunidad: Desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a establecer que la impunidad es una anomalía o irregularidad social dentro de un régimen político. Desde esta perspectiva, se define como “la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento” (Matute, 2019, p. 271).

Intimidación: Se visibiliza a través de una especie de acoso o *bullying*, y se presenta “cuando una persona o grupo lastima repetidamente a alguien a propósito. Puede ser físico, social y / o verbal. Es dañino tanto para las víctimas como para los acosadores” (Barragán Ledesma et al., 2019, p. 562). En la norma penal ecuatoriana el art. 154 sanciona estos ilícitos con una pena privativa de libertad que va desde uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Querrela: Es un mecanismo procesal utilizado para iniciar procesos jurídicos en materia penal. Este término está definido como “la declaración escrita de una persona poniendo en conocimiento del Juez la concurrencia de unos hechos determinados que pueden constituir delito”. (Cabanellas, 2011). Al tratarse de infracciones el art. 517 del Código Orgánico Integral Penal establece que “en el ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada podrá presentar su querrela” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

INTRODUCCIÓN

Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, tiene como uno de sus deberes garantizar la paz social y el respeto a la sociedad, a través de la regulación del poder punitivo y preventivo mediante disposiciones sistemáticas y preceptivas del Derecho Penal. El principal objetivo de la norma penal es equilibrar la armonía y la convivencia social, de esta forma, al tipificar las conductas que lesionan los bienes jurídicos, se hace posible perseguir delitos más no personas, dado que el sistema jurídico sanciona y previene estos actos.

Una de las conductas que lesionan los bienes jurídicos de las personas, es justamente el delito de intimidación. Este evento, refiere la acción y efecto de intimidar, causar o infundir miedo sobre las personas o colectivos, y esta direccionado al cometimiento de una infracción. Por tanto, al ser parte integrante de otros tipos penales, la intimidación constituye también como un delito autónomo, pero del tipo compuesto.

En la *praxis*, existe gran cantidad de denuncias por este tipo penal, haciendo que Fiscalía en la fase pre procesal no avance con la investigación y se archiven las denuncias. Lo que hace característico a esta norma es establecer que para que la intimidación o las amenazas sean sancionables como conductas autónomas, tiene que ser encaminada a crear la posibilidad de un daño que constituya delito contra otra persona.

Fiscalía como ente acusador público, no avanza con una formulación de cargos para imputar a una persona, por lo que procede a dar por terminada la investigación y por ende al archivo de esta. Es decir, a causa de no reunir las características de la racionalidad en la investigación de un delito de acción penal pública, este corre el riesgo de caer en la impunidad, por falta de impulso estatal.

Se toma en consideración, que los delitos de acción penal pública en el Código Orgánico Integral Penal necesitan de impulso procesal, que para el efecto lo ejerce fiscalía, sería meritorio relegar la función del ente acusador público, es decir, en los delitos de acción penal privada, el ejercicio es directo *Inter partes* entre la supuesta víctima y su supuesto agresor, si el primero comparece en calidad de querellante, ejercer el *onus probandi*, y poder llegar a tener mediante un juicio justo, una debida sentencia.

En cuanto al trámite de la intimidación como delito de ejercicio público de la acción, bajo el principio de mínima intervención penal, se establece que delegar a Fiscalía el impulso procesal sobre este tipo penal, se convierte en un desgaste de recursos estatales que se ve reflejado en las estadísticas de Fiscalía respecto de las investigaciones previas existentes que son archivadas. En el estudio de los tipos penales que han cambiado de ejercicio a ejercicio privado de la acción, se puede analizar el delito de Lesiones que no sobrepasan los 30 días de incapacidad, el cual en el Código Penal extinto se tramitaba como delito de ejercicio público de la acción y que actualmente está entre los de ejercicio privado, siendo efectivo su juzgamiento evitando la impunidad.

El objetivo de este trabajo ha sido identificar la necesidad jurídica de posicionar al delito de intimidación actualmente de acción penal pública en los delitos de ejercicio privado de la acción en el sistema penal ecuatoriano, para evitar la impunidad.

La investigación, se lleva a cabo por medio del uso de la dogmática jurídica, por su naturaleza se trata de un estudio descriptivo que se desarrolla dentro de un modelo cualitativo y cuantitativo, es decir con enfoque mixto.

Bajo estos paradigmas, el desarrollo de la presente investigación está conformado por cuatro capítulos. El primero de ellos hace un acercamiento al problema de estudio, se enfatiza en la situación actual y los derechos vulnerados en favor de las personas.

Dentro del segundo capítulo, se establece un marco conceptual y jurídico toda vez que explica con fundamento legal y doctrinario, la distinción entre acciones públicas y privadas.

Dentro del tercer capítulo, el investigador expone el contexto metodológico que contiene este trabajo académico, se establece enfoques, modalidad, instrumentos y métodos que han permitido procesar la información e interpretar datos.

Finalmente, el capítulo cuarto presenta los resultados obtenidos y se realiza el respectivo análisis, a fin de dar cumplimiento a los objetivos presentados.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

Conforme lo establece el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal, la intimidación surge cuando “la persona amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La sanción que establece la norma penal es una pena privativa de libertad que oscila entre uno y tres años dependiendo de las circunstancias agravantes o atenuantes.

Este precepto, se encuentra contenido dentro de los delitos de acción pública y que, al ser denunciado ante la Fiscalía, se represan en la fase pre procesal, pues el órgano acusador público, no continúa con el proceso de investigación, generando así una estadística de casos que se archivan en la fase de investigación previa, este hecho se refleja, pese a que las características del tipo penal se encuentran debidamente articulados, siendo por demás claros y concebidos con el fin de garantizar el bien jurídico protegido que es la Integridad personal.

De tal suerte que Fiscalía en la *praxis* afecta al trámite normal de la investigación de este delito, haciendo que se convierta en una simple denuncia sin continuidad, que da lugar a una visión mal concebida de que las características de la racionalidad en la investigación de un delito de acción penal pública quede entre los que acumulan trabajo a fiscalía y no son despachados más que para al año solicitar el archivo por no existir mérito para dar inicio al proceso penal formal mediante una formulación de cargos.

Nótese que el delito como tal existe, pero su naturaleza procesal no permite llegar a juzgar con propiedad, pues en el mismo sentido, la aplicación de esta norma en la práctica profesional, al ser de ejercicio público establece cierto tipo de limitaciones en el ejercicio de la investigación, principalmente fiscalía es quien impulsa la investigación y las partes no estén impedidas de formular peticiones, tampoco son quienes articulan directamente su continuidad procesal, lo que implica que no se llegue a imputar el cometimiento de este delito.

Al tiempo de alimentar una investigación en la práctica y al revisar la página de la Fiscalía General del Estado es viable tener una idea de la magnitud de las denuncias que ingresan en las dependencias receptoras a nivel nacional (Fiscalía General del Estado, 2022). Según cifras oficiales, en el Ecuador, durante el año 2020 Fiscalía conoció un total de 268.398 denuncias, cifra que se incrementó significativamente en 2021 dado que, de un total de 325.497 denuncias, 24.506 fueron por intimidación, lo que resulta preocupante es que de las denuncias planteadas un 90,8% continúan en investigación (Fiscalía General del Estado, 2022).

El principio de Celeridad y Economía Procesal consagrado en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la certeza de la existencia de norma suprema que garantiza su aplicación en todas las causas, el mismo que desarrollado a través del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente determina: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”. En este caso claramente se determina los alcances del principio, mismo que garantiza que todas las causas que se presenten dentro de un proceso, particularmente en Acción de Ejercicio Privado, para análisis como querrela, deben ser tramitadas y juzgadas de forma inmediata.

El principio invocado *ut supra*, ha sido analizado de forma análoga llegando a cambiarse el tipo penal contenido en el Art. 152. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, es el delito de lesiones que no excedan de 30 días de incapacidad, que en el extinto Código Penal era tramitado como de Ejercicio Público de la Acción y que en la actualidad es de Ejercicio Privado de la Acción, que a pesar de ser un delito de resultado diferente al de intimidación que es de mera actividad o de riesgo, consiguió bajar la tasa de impunidad respecto de este delito.

1.2. Formulación del Problema

¿Es posible evitar la impunidad al posicionar los delitos de intimidación dentro de los delitos de ejercicio de acción privada en el sistema penal ecuatoriano?

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo General*

Identificar la necesidad jurídica de posicionar al delito de intimidación actualmente de acción penal pública en los delitos de ejercicio privado de la acción en el sistema penal ecuatoriano, para evitar la impunidad.

1.3.2. *Objetivos Específicos*

- Examinar la institución jurídica de la intimidación como delito de acción pública en el Ecuador.
- Describir los delitos de ejercicio privado de la acción en el Código Orgánico Integral Penal.
- Analizar la necesidad jurídica de posicionar el delito de intimidación como delito de acción penal privada para evitar la impunidad.

1.4. Justificación

La presente investigación, se circunscribe dentro de algunos estándares a considerar para efectos de su planteamiento.

Justificación teórica: Las teorías que sustentan la investigación, vienen dadas del que hacer jurídico doctrinario, de pensadores que articulan su conocimiento sobre la base de las investigaciones sobre el tema.

Justificación metodológica: El presente trabajo, tiene como base principal una recolección de datos en diferentes formatos sobre el tema planteado, mismos que nos permitirán explicar el por qué, el delito de intimidación en la acción penal pública sería de acción privada, para solucionar el alto índice de impunidad que existe en el país, respecto de este delito.

Justificación práctica: El hecho a ser investigado, nace como consecuencia de la necesidad de contar con un procedimiento acorde a la norma jurídica -delito de intimidación-, misma que al haberla establecido el legislador como de acción penal pública, no permite el accionar directo de los sujetos de la relación jurídica; quienes, al estar limitados a esperar el impulso procesal del ente acusador público, propenden así la impunidad respecto de este tipo penal.

Justificación legal: Se justifica porque una vez que se obtuvo los resultados de la investigación, se afianza la existencia de un problema jurídico que luego del estudio de las causas y consecuencias hacen imperante un cambio en el Código Orgánico Integral Penal, en el que se deba establecer al delito de intimidación contenido en el artículo 154, como de ejercicio privado de la acción penal, que evite la impunidad respecto del tipo penal descrito y en lo social, contribuya a mejorar la paz y la seguridad social. En efecto, la intimidación en la actualidad se posiciona dentro de los delitos de acción penal pública lo que dificulta su persecución y posible sanción, por tanto, al ejercer un cambio de acción que migre el delito desde lo público hasta lo privado es posible que el delito mencionado no quede en la impunidad ya que el impulso procesal recaerá necesariamente en la presunta víctima lo que lleva a determinar que habrá más celeridad en el ámbito procesal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El desarrollo de este capítulo se centra en exponer teórica y jurídicamente el alcance de los delitos en su esfera de protección. Parte desde un contexto histórico e internacional ha sido posible situar la problemática en la realidad de la legislación nacional. A través de esta investigación, se prevé dar una respuesta adecuada frente a necesidades estructurales del sistema penal ecuatoriano.

2.1. Antecedentes

A efectos de contextualizar las investigaciones previas que han existido sobre el tema a trabajo de investigación, es menester trasladar el estudio realizado por investigadores sobre el mismo, a fin de denotar los aspectos más relevantes dentro de un contexto internacional, que será relevante a uno de nivel nacional que cree un elemento consultivo sobre el trabajo de investigación:

En el panorama internacional, se ha puesto especial atención, en la implementación de los delitos de Acción Privada en Colombia, de tal suerte que en un trabajo de investigación realizado Edwin Manuel Chávez Peña publicado por la revista *Vía Juris*, Área Jurídica Publicado abril 4, 2014, dice:

El ejercicio de la acción penal puede estar a cargo del Estado, del conglomerado social, o de aquella persona que ha sufrido un daño como consecuencia del delito. Esta última posibilidad, denominada Acción Privada, ha sido adoptada recientemente en Colombia mediante una reforma constitucional. (...). Establecido lo precedente, se analizará el proyecto de ley que cursa actualmente en la Cámara de Representantes, mediante el cual se pretende reglamentar dicha institución, con el fin de describir su alcance e identificar sus vacíos (Chávez, 2014, p. 119).

En el trabajo de investigación materia de la cita, se analiza de entrada el hecho de que en legislaciones comparadas como el caso de Colombia que tiene una realidad jurídica muy parecida a la nuestra, analizan la probabilidad de incluir en su legislación los delitos la acción privada a efectos -según análisis-, de que las propias víctimas puedan ejercer su derecho, sin necesidad de que exista el estado como acusador público.

En un estudio realizado por la unidad académica de ciencias sociales, carrera de jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala, se toma el tema de la investigación, bajo

el t3pico de “An3lisis dogm3tico y jur3dico de la intimidaci3n en los delitos de hurto y robo en el Ecuador” (Farez y Placencia, 2017).

La intimidaci3n es un presupuesto que parece en el hurto para desestimarlos, pero que no aparece para constituir el robo. En la pr3ctica, se llega a confundir la intimidaci3n con violencia, que, si bien son presupuestos s3miles, pero son diferentes cuando hay que realizar la adecuaci3n t3pica (Farez y Placencia, 2017, p. 65).

Se aprecia en este estudio que el tipo penal de intimidaci3n es una caracter3stica dentro de otro delito, es decir que lo hace parte integrante del tipo y de esta concepci3n aparece que la normativa sobre el delito de intimidaci3n es aplicable, pues en el an3lisis de los elementos constitutivos del tipo penal, esto es la posibilidad de la consumaci3n del hecho hace que fiscalía considere al delito como de mera acci3n, por lo que no afectaría gravemente el inter3s p3blico.

Para configurar la intimidaci3n como delito la coacci3n juega un papel importante como causa de inclusi3n de la culpabilidad. Al hablar de coacci3n est3 se diferencia del estado de necesidad de La amenaza dado que debe distinguirse la violencia f3sica de la modalidad coactiva qu3 utiliza la intimidaci3n o amenaza para cometer algunos delitos (Devoto, 2018). En efecto cualquiera de estos casos se vincula otros tipos de violencia como el abuso de autoridad, el engaño en relaci3n robo, entre otras formas de intimidaci3n qu3 se produce utilizando medios comisivos como los antes descritos.

Con el prop3sito de calificar las figuras agravadas la violencia, la amenaza, la extensi3n ilegal, son utilizados por ejemplo en prostituci3n forzada, proxenetismo y mayores circunstancias agravantes c3mo conductas ileg3timas (Devoto, 2018). De estas actuaciones el bien jur3dico protegido es la libertad de determinaci3n y la tranquilidad interior o ps3quica de la persona en virtud de la libertad individual.

Para que se configure el delito de intimidaci3n bajo coacci3n es preciso que: i) se ejerzan amenazas sobre la voluntad del sujeto pasivo, ii) que el fin de esa intimidaci3n sea el de obligar a otro a hacer, omitir o tolerar alguna cosa que de otro modo no habr3a tolerado, omitido ni hecho y en esto radica la lesi3n a la libertad personal, iii) que ese algo que otro, obligado a ello, haga, tolere u omita, no produzca, a trav3s de esos actos de acci3n, omisi3n o tolerancia la lesi3n de otro derecho especial, porque en tal caso, la coacci3n no ser3a entonces m3s que una circunstancia agravante por la utilizaci3n de un medio considerado m3s ofensivo. (Devoto, 2018, p. 111).

2.2. Fundamentación Teórica

Las teorías vertidas sobre las diferentes actuaciones del ser humano en el ámbito jurídico son productos de los años de estudio de tratadistas que en sus investigaciones han llegado a determinar hechos con un margen muy alto de credibilidad y confiabilidad, es así como en la búsqueda de ilustrar de mejor manera nuestro trabajo, se tomará como referencia uno de los autores que aportan a la ciencia con sus teorías.

Por lo expuesto y tomando como punto de referencia algunos criterios sobre el tema de la intimidación:

La acción y efecto de intimidar, de causar o infundir miedo...el hecho de ejercer intimidación sobre una persona repercute en diversos aspectos del Derecho: en el orden civil, porque constituye una causa de anulabilidad de los actos jurídicos; en el penal, porque el hecho de intimidar mediante gritos de alarma, señales, ruidos estruendosos, amenazas de desastres, y provocar así el temor público con el objeto de lograr un fin determinado, configura delito. Lo es también el acto de intimidar a un funcionario público para imponerle la ejecución o la omisión de una actuación propia de sus funciones (Osorio, 2008, p. 19).

Para el autor *ut supra*, la teoría de la intimidación, se la establece como una acción capaz de generar malestar o infundir miedo o temor, de tal suerte que ese hecho anula por sobre otros esquemas, la voluntad de la persona a valerse de sí propio, pues al poner al sujeto en un estado de precaución que no es propio del ser humano, articula en su humanidad el temor como forma primaria de defensa.

Al establecerse con propiedad esta circunstancia en la persona y según lo aportado por el tratadista, es posible dar cuenta del tipo de delito que es el de -intimidación-, en éste se busca generar esa reacción de miedo ante la posible afectación a la víctima de sus derechos, claramente el autor refiere este primer estadio de reacción en la persona. El miedo entonces ha entrado a formar parte de la construcción del delito como tal y por supuesto bajo este efecto la víctima, siente estar desarmada, por lo que requiere de auxilio inmediato y eficaz de parte del Estado para poder combatir esta acción perpetrada en su contra.

2.2.1. Unidad I: La Intimidación

Origen

El delito es una conducta apartada de las normas jurídicas socioculturales de una determinada sociedad.

La conducta delictiva siempre provoca daño individual, social, cultural, económico, institucional; en muchos casos este daño tiene un carácter irreversible como en el delito de asesinato o homicidio que causa la pérdida de la vida; distinto en sus consecuencias al delito de robo o del delito de amenazas que representa el daño moral, es el daño a la libertad de una persona, a sus derechos (Hernández, 2019).

La norma penal ecuatoriana, a la luz del artículo 18 establece que la infracción penal es “la conducta típica, antijurídica y culpable” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De lo antes dicho, se desprende que la infracción está compuesta de tres elementos a considerar, entre ellos “la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Estos caracteres, se manifiestan en la conducta de las personas, a través de la acción y la omisión, y como consecuencia de ello nacen las sanciones, traducidas como penas.

Si bien el delito, se establece como un acto; no obstante, la conducta de las personas refleja una infinidad de acciones posibles, esto implica que un grupo limitado de estas acciones, se convierten en una conducta delictiva y constituirse en un delito como tal. Este enfoque lleva a establecer mediante un análisis doctrinario genérico, que se denomina conducta típica y antijurídica no necesariamente es un delito. Al establecer la irrestricta necesidad de que dicha conducta sea reprochable, el autor debido a la posibilidad de actuar de una manera distinta llega asumir no solo la responsabilidad sino también la culpabilidad.

En consecuencia, para que se configure la infracción penal, se requiere en primer lugar que exista una conducta, la misma que será debidamente comprobada. Esto lleva luego a proceder y ratificar la concurrencia de los tres elementos, que serán cada uno estudiados en forma secuencial. Es decir, al comprobar la existencia del primero es factible continuar con el segundo y comprobado este proseguir como el tercer elemento. Una vez constituidos estos pasos es posible finalmente llegar a imponer la pena si existe una conducta culpable o desestimar las causas en el caso de no demostrar la existencia del delito (Barberá, 2011).

En cuanto al delito de intimidación, el derogado Código Penal ecuatoriano establecía un trato totalmente diferente al que el actual Código Orgánico Integral Penal determina. Es así como el artículo 377 de la norma penal derogada establecía que:

El que, por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si la amenaza ha sido acompañada de orden o condición. En caso contrario, la pena será de tres meses a un año y multa de seis a nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América (Código Penal, 1971).

El primer elemento evidencia una notable connotación en el tratamiento dado a la intimidación como delito, esto implica que, en relación con la actual norma penal, la intimidación tenía un trato diferenciado y proporcional respecto de la pena, que se impondría.

Se establecía además en el art 378 *Ibidem* un segundo elemento caracterizado en idéntico sentido que en el análisis *ut supra* expresa “la amenaza hecha con orden y bajo condición ha sido verbal, el culpado será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América” (Código Penal, 1971).

La rigurosidad de las sanciones resulta necesaria para prevenir actos delictivos, sin embargo, es preciso tener en consideración que el hecho de que una conducta penal sea más severa que otra no implica que todas las circunstancias sean similares. Bajo este contexto, una tercera diferenciación dada por la norma penal aparecía en el art. 379, que hacía referencia:

El que, por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con un atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión mayor, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si la amenaza ha sido acompañada de orden o condición; y, en caso contrario, con prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América (Código Penal, 1971).

En cualquiera de estos casos era válido que la persona en contra quien se realizaba la acusación sea puesta bajo vigilancia especial de autoridad competente por un tiempo no menor a cuatro años. Esto conforme el art. 381, al tratarse de amenazas realizadas durante “riñas, peleas, agresiones, ofensas, provocaciones e injurias, que no estarán sujetas a pena alguna diversa de la en que se incurra por la misma agresión, ofensa, o riña” (Código Penal, 1971).

Otra de las penas señaladas por la derogada ley penal era la de prisión entre un mes a dos años que de acuerdo al art. 382, se imponía a personas que “para infundir un temor público o suscitar tumultos o desordenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas o las colocare con ese fin, o amenazare con un desastre de peligro común” (Código Penal, 1971) este tipo penal era aplicado siempre y cuando los acontecimientos descritos no lleguen a constituirse en otro tipo de delitos que estén severamente más reprimidos.

Resulta importante hacer esta distinción toda vez que el Código Orgánico Integral Penal determina de forma coherente a la intimidación como delito, posicionándole dentro del ejercicio público de la acción y generalizando la conducta a penas privativas de libertad entre uno y tres años de acuerdo con lo que señala el art. 154 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Conceptos

Conforme el estudio realizado por Farez y Placencia (2017), se considera que la intimidación es un presupuesto de otros delitos para así desestimarlos. Los juristas señalan que la intimidación no es un presupuesto que deba considerarse en otros delitos como el robo, porque este último sí tiene a la amenaza como elemento constitutivo del tipo penal.

Efectivamente, el delito como tal, fue parte integrante de un hecho típico en el Código Penal ecuatoriano de 1971, se encontraba tipificado como delito contra la seguridad pública, en el artículo 377, en el que solamente, se constituía con un solo verbo rector 'amenazare'. Actualmente, este ilícito está regulado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el año 2014. Dentro de los delitos de acción pública, en el artículo 154, señala que:

La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se deja en claro que la violencia está presente en cualquier ámbito social. Diversas instituciones se han preocupado por su prevención, control y sanción, al ser un problema latente los altos índices de criminalidad que conlleva. La intimidación constituye una forma de violencia, dado que "sí una persona o grupo lastima repetidamente a alguien a propósito ser físico, social y/o verbal, es dañino tanto para las víctimas como para los acosadores" (Cuenca Jaramillo et al., 2019, p. 84).

Se conoce como intimidación si una persona o grupo de personas lastima mediante actos repetitivos o variables a alguien con la intención de causar un daño. Estos actos repetitivos causan daños físicos, sociales, psicológicos, económicos e incluso de índole cultural y de identidad de género. Es meritorio hacer énfasis en que este acto es dañino tanto para las consideradas víctimas como para los considerados agresores o acosadores y como factor común, se manifiesta un comportamiento agresivo (Farez y Placencia, 2017).

La intimidación como delito tiene un amplio alcance ya que las personas, se sienten intimidadas por diversas situaciones. De tal forma, un delito al ser relacionado con el sentir de

un sujeto activo abarca una serie de derechos fundamentales que van anclados al buen vivir y al desarrollo integral de los sujetos activos en adaptación a la sociedad y al derecho. La intimidación constituye un acto o conjunto de actos dado por una persona o grupo de personas con la finalidad de causar e infundir miedo que afecte el desarrollo *socio-psico-integral* de un individuo.

Estas afectaciones, están reflejadas dentro de la sociedad, en ocasiones es utilizada para obligar a una persona a cometer actos contra su voluntad. Al hablar de la intimidación como delito, se establece que es amedrentamiento mediante el uso de la fuerza y en ciertos casos del poder, atentando a una persona o un grupo de personas, dicho accionar causa o genera altas posibilidades de causar lesiones, daños psicológicos, trastornos en el desarrollo, privaciones e incluso la muerte de la persona o grupo (Yáñez, 2009).

Características

Desde el enfoque teórico del delito, la acción no únicamente supone un ‘hacer’, también predispone a un ‘no hacer’ es decir la responsabilidad deviene también de la omisión. Por tal motivo. Se considera delitos por acción y por omisión, mismos que son de omisión pura y comisión por omisión.

La norma penal en su art. 22 refiere que son punibles todas aquellas conductas bajo la modalidad de acciones u omisiones lo que implica “no impedir un acontecimiento, si se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este sentido es preciso tener en consideración dos aspectos ampliamente necesarios, está enmarcado en los artículos 22 y 24 de la norma penal vigente:

- a. Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.
- b. No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con lo expuesto, se determina que el delito en lo que respecta a su carácter genérico, se establece como una conducta, y dicha conducta cumplirá con los caracteres específicos como la tipicidad, antijuricidad y como factor de enfoque la culpabilidad. Cabe hacer mención que, si bien se ha establecido que el delito es una conducta, para el cometimiento de un delito a más de verse comprometida la voluntad de hacer, también recae sobre la voluntad de no hacer y sobre la imprudencia de lo hecho.

En consecuencia, el delito es un comportamiento, por voluntad o por imprudencia, siempre y cuando este recaiga sobre la violación de las normas vigentes, siendo este quebrantamiento de la ley lo que hace que el sujeto activo sea merecedor de un castigo o pena.

Como lo señala Fast “la intimidación casual suele detenerse después de unos cuantos incidentes” (Fast, 2019, p. 43). Los estilos de intimidación están relacionados con amplios estereotipos del comportamiento humano así, por ejemplo, la intimidación directa viene asociada al género masculino, mientras que la intimidación relacional está arraigada de manera general al género femenino.

Estas características no siempre responden a un patrón de comportamiento dado que, esparcir rumores, humillar a las víctimas o aislarlas socialmente, se constituye en un mecanismo utilizado por hombres y mujeres desde etapas iniciales de su vida escolar, y se replica en mayor escala en la vida adulta, dado que estos actos llegan a ser considerados delitos si las actuaciones superan la simple amenaza.

La intimidación, se da en varios niveles, de pareja, familiar, social y se manifiesta por diversos medios como verbales, escritos o cibernéticos, además de expresarse por características propias de las personas como enfocarse en defectos físicos, con la utilización de apodos, insultos, discriminaciones raciales, discriminaciones por género, por identidad sexual, con relación a una postura política y a la posición económica, entre otros aspectos (Barragán Ledesma et al., 2019).

En la legislación ecuatoriana, la intimidación está tipificada en el Código Integral Penal como delito de ejercicio público, en el art. 154 establece que la persona que intimide a otra con causarle un daño que constituya delito a ella, a su familia o a personas con las que establezca una relación íntimamente vinculada, con la condicional de que aparezca verosímil la consumación del hecho, va a ser sancionada como estable el cuerpo normativo vigente, que la actualidad es una pena privativa de la libertad de uno a tres años (Código Integral Penal, 2014).

Es importante enfocarse en la condicional de la existencia previa a manera de antecedente para poder ejercer el derecho a iniciar un proceso penal con relación a la intimidación, para que se constituya como delito. Es decir, la forma de establecer el accionar del procesado para con la víctima, determina la acción repetitiva y constante del hecho causal del delito. Adicional a ello, también contempla la factibilidad de que se lleve a cabo el hecho delictivo, este relacionado con un realismo y que haga posible que el agresor cometa o induzca al cometimiento del hecho delictivo en contra de la persona que se considera para efectos procesales como víctima.

Es indispensable que, para ejercer el derecho de acceso a la justicia en caso de considerarse como víctima del delito de intimidación, esta sea por hechos posibles apegados a la realidad y que sean ejecutables por parte del presunto agresor, a su vez, se demostrará su existencia, siguiendo el debido proceso.

Se considera que la víctima está sometida a un estado de temor, provocado por una constante percepción de peligro que puede ser real o supuesto, presente, futuro e incluso relacionado con un accionar del pasado, se configura un estado de miedo. Este es apreciado como una emoción primaria, que por lo general emana de la aversión natural al riesgo o en efecto para el caso que nos ocupa a la amenaza lo que genera una serie de repercusiones en el sujeto social y en su entorno cercano.

El delito de intimidación es la conjugación de violencia psicológica con violencia física, pero está presente en mayor proporción la violencia psicológica; se considera, que esta se constituye como toda acción u omisión que sea causante de un daño a nivel emocional (Fast, 2019). Este tipo de actos, conllevan a la desvalorización personal con la clara intencionalidad de disminuir o eliminar recursos internos que toda persona posee con la finalidad de dotarse de herramientas que le permitan dar frente a situaciones en el desarrollo de la cotidianidad.

Por otro lado, se establece la presencia de violencia física, si esta incluye castigos físicos en forma de tortura o tratos crueles o degradantes es contrario a todo lo que se establece como un trato digno y humano. Es así como se evidencia la intimidación dentro de estos niveles. Lo expuesto evidencia que la conducta, es el primer elemento para el cometimiento de un delito.

Al enfocarse en la conducta delictiva con relación a la intimidación, el comportamiento humano pese a ser voluntario y encaminado al propósito de causar daño, pese a que la racionalidad es una de las características privilegiadas del ser humano. Este es el único que la ignora de forma activa o inactiva, que compromete su voluntad direccionada a un comportamiento que tiene como propósito incumplir lo que la racionalidad dictamina (Sanz Mulas, 2018).

Las teorías expuestas sobre el delito de intimidación en el ámbito jurídico son producto de años de estudio de tratadistas como Osorio (2008) y Martínez (2006) quienes coinciden en la definición del delito de intimidación como: “La acción y efecto de intimidar, de causar o infundir miedo, al objeto de obtener una ventaja o beneficio ilícito o inmoral” (p. 183).

Para los autores *ut supra*, la teoría de la intimidación, se la establece como una acción capaz de generar malestar, infundir miedo o temor, de tal suerte que ese hecho anula por sobre otros esquemas la voluntad de la persona a valerse de sí propio, pues sitúa al sujeto en un estado

de precaución que no es propio del ser humano, articula en su humanidad el temor como forma primaria de defensa, frente a las diferentes formas de intimidación como la verbal, física y psicológica.

Según Valencia (1990) la intimidación produce efectos contrarios de la violencia física para someter a la víctima, incide en el ánimo o en la libertad psíquica o moral de la persona elegida con tal miedo que inducida esta por el anuncio de un mal, lo que provoca la anulación de su libre determinación interna, para acceder a las pretensiones. “Porque es a causa del amedrentamiento y la violencia moral que el sujeto pasivo accede a la violación” (Valencia, 1990, p. 87).

Entre la tipología de los niveles de violencia se circunscriben también la delincuencia organizada a nivel de Latinoamérica. En este ámbito se ha podido observar que destaca la violencia moral o intimidación. Este concepto está vinculado al uso de amenazas o al daño perpetrado a la propiedad ajena con el propósito de amedrentar a las personas. No cabe duda de que este tipo de violencia se caracteriza por ser cotidiana dado que el índice delincencial se ha dedicado a imponer sus reglas por medio del uso de este mecanismo (Solís y Rojas, 2008, p. 32).

Sin dejar de lado qué la violencia física que atenta la seguridad personal causa lesiones graves sin llegar a matar a la vida, la intimidación también forma parte de los niveles de violencia común contra terceras personas. Las amenazas contra funcionarios públicos, policías, jueces, fiscales, asambleístas, periodistas, también están vinculadas al trato que la norma penal brinda a este tipo de delitos que desarticulan la organización estructural y desestabilizan el tejido social dentro de un Estado de derecho.

Este nivel de delincuencia se siente protegida por la propia impunidad, dado que atenta a todo tipo de personas dentro de un mismo Estado. Al hablar de la violencia intimidatoria generalizada, particularmente se representa por medio del desmembramiento o decapitación de las personas sometidas a su violencia, a fin de intimidar a la sociedad tratando de dejar constancia respecto de quiénes mandan o dirigen ciertos grupos delincuenciales (Solís y Rojas, 2008, p. 42).

Por otra parte, la utilización de bombas o explosivos son también mecanismos de violencia terrorista destinada a causar pánico en los diferentes estratos sociales. Esto se exterioriza como muestra de la representación criminal de una organización dentro de un determinado territorio.

La intimidación como delito va más allá de lo considerado entre particulares, puesto que, no es aislado que funcionarios públicos o agentes de policía también se encuentren

expuestos a sufrir este tipo de violencia. Frente a este caso en particular los daños y costos que asumen las instituciones estatales para frenar los índices delictivos son cada vez más altos. Como respuesta a ello, al intentar mitigar sus efectos el grado de corrupción afecta de manera importante a la democracia, produciendo un nivel de desprestigio sustantivo y reduciendo el apoyo de la ciudadanía. (Solís y Rojas, 2008, p. 65).

Elementos

Es necesario considerar los diversos factores al tiempo de determinar la existencia de la intimidación en materia penal, como: el nivel social, su estado de salud física y mental, las relaciones anteriores al hecho, el prejuicio ante las situaciones comunes de la vida, la reacción ante las ofensas comunes. Debido a que estos factores no son habituales en todas las personas, a algunas impactan cierto tipo de amenazas en mayor o menor grado, algunas personas llegan a considerar que son hechos normales o aislados. El grado de intimidación, se ha de comprobar al tiempo en el que la parte objetiva de la amenaza se junta con la parte subjetiva de la misma (Valencia, 1990).

El mecanismo de intimidación se manifiesta de varias formas, oral, por señas, gesticulaciones, a través de cartas, escritos; en fin, la amenaza es de múltiples formas y por diferentes medios (Valencia, 1990). En cambio, sobre los efectos intimidatorios, Núñez (1951) indica:

No es necesario que el mal amenazado sea inminente, ni objetivamente grave. Por lo tanto, producido el efecto psicológico supuesto por la ley, la concurrencia de la intimidación no puede ser eliminada debido a las condiciones objetivas del mal amenazado, como son la carencia de inminencia y gravedad. Otra cosa distinta es que esas condiciones sirvan como criterios para establecer si el acto del agente ha obligado o no la víctima. En esta indagación, se procede con puntos de vista totalmente relativos, teniéndose en cuenta especialmente, la calidad de la víctima y del autor y las circunstancias de lugar y de tiempo de la amenaza (p. 458).

En el contexto de la vida actual, los mecanismos de intimidación están regulados por la interacción social. Las sociedades están regidas por las leyes, por lo que intimidar está enmarcado en las acciones ilegales. Los delitos dependientes de acción de instancia privada comprenden, entonces, hechos graves, pero el legislador privilegia el perjuicio que la trascendencia pública del delito importaría para la víctima del hecho penal (Núñez Falconí, 2018).

En ocasiones el delito afecta tan hondamente la esfera íntima y secreta de un sujeto, que la ley ha considerado conveniente. No obstante, la gravedad de aquél, respetar la voluntad de la víctima o de quienes legalmente la representan, al objeto de que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente. (“Prescripción de la acción penal. Abuso sexual ... - Derecho Penal Online”) Es decir que todo mundo lo sabe o causa grave conmoción social.

Al hablar de violencia, estos actos generalmente son reconocidos de forma inmediata, no obstante, dado que su campo de acción es sumamente amplio, se vuelve indispensable definir cada fenómeno en particular. De acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, en el Informe Mundial emitido acerca de la Violencia y la Salud en 2003, se afirma que la violencia está caracterizada por “el uso intencional de la fuerza o poder físico de hechos o con amenaza contra uno mismo o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones o muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Barragán Ledesma et al., 2019, p. 557).

La Constitución de la República del Ecuador, al tenor del artículo 66 numeral 3 literal b), establece que está prohibido todo tipo de violencia indistintamente de las razones que la generen, en el ámbito público y privado, por lo que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir eliminar y sancionar toda forma de violencia (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Por esta razón los delitos llegan a instituir agravante si para su cometimiento se utiliza la violencia, amenaza o intimidación. Para que se configure la violencia, el art. 155 de la norma penal señala que: existirá maltrato, físico, psicológico o sexual” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La ley es clara en determinar que este tipo de actos son perpetrados con mayor frecuencia contra miembros del núcleo familiar. Sin embargo, la intimidación como delito autónomo, que se da dentro de cualquier esfera social, ya sea familiar, educativa, laboral, entre otras.

La intimidación tiene una importante repercusión en el campo del Derecho, específicamente en el ámbito penal, dado que se proyecta de forma general y de forma especial. Al mencionar la protección general, se establece a la intimidación como un delito en sí, es decir goza de un respaldo normativo directo en el cual los operadores de justicia fundamentan para llegar a sancionar en caso de que se pruebe la consumación del acto. Al mencionar la protección especial, la intimidación, se constituye como un elemento integrante o en efecto como un agravante de otro delito (Duran Migliardi, 2016).

En cualquiera de las dos proyecciones, aparece un impacto significativo sobre la víctima. En casos de intimidación general vista desde la doctrina, sus efectos recaen

directamente en el infractor, y este sería el llamado a cumplir con la pena impuesta. Sin embargo, la intimidación especial sería como un adyacente de otro delito. Estas repercusiones vienen dadas con la finalidad de no recaer en vulneraciones o atentar contra los derechos humanos y constitucionales, dado que la justicia es un conglomerado de derechos, que permite mantener la armonía social y consolidada la convivencia pacífica.

2.2.2. Unidad II: Delitos de Ejercicio Privado de la Acción

Se parte de la noción del delito como un acto caracterizado por la conjetura sociocultural que implica, su naturaleza determina por lo general una estrecha relación entre la causa y la consecuencia, lo que crean las denominadas *fracturas sociales*. Estas siempre estarán presentes en diversas formas en cada comunidad (Miguez, 2016, p. 21). Esto lleva a considerar que el fracaso o el éxito del derecho penal en relación con la justicia, siempre irá de la mano de la construcción social, la misma que construye o destruye los procesos de salvaguarda y protección de los derechos dentro de un Estado democrático.

La norma penal vigente en su art. 19 clasifica la acción punible en delitos y contravenciones, por lo que la categorización dada al delito será si la conducta afecta con mayor gravedad al bien jurídico y la alarma social que crea en la sociedad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los parámetros principales para el juzgamiento de una infracción penal en la categoría de delito, tendrá en cuenta la determinación de la acción. Al respecto López Zambrano (2017) manifiesta que: “La acción penal es la comisión de delito mediante el concurso de varias personas, no es de un fenómeno aislado; por el contrario, representa la modalidad comisiva más frecuente en la perpetración de la infracción” (p. 106). Por lo que es necesario establecer el tipo de procedimiento a aplicarse en las diferentes infracciones, dadas las características del ejercicio de la acción penal.

La acción penal en derecho se establece como el poder de provocar y promover una decisión de carácter legal en el órgano jurisdiccional ante un hecho, sea esta acción u omisión, siempre que esté debidamente tipificado como un delito. Por tal motivo, esta potestad describe como común en el ejercicio de lo que se denomina la acción penal. Al respecto el Código Orgánico Integral Penal (2014) ha establecido en sus arts. 409 y 410 que la acción penal siempre será de carácter público, más aún su ejercicio de traduce en dos grandes grupos a saber:

- a) El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

b) El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En consecuencia, el ejercicio de la acción penal sea público y privado, hace posible promover las actuaciones jurisdiccionales con la finalidad primordial que el juzgador, pueda realizar un pronunciamiento en relación con la punibilidad de uno o varios hechos que el denominado titular considera constitutivo de delitos. Al ser un poder jurídico otorgado a los titulares de derechos, se evidencia la titularidad de la acción penal pública recae en Fiscalía, mientras que al tratarse de delitos de acción privada el impulso compete a la propia víctima.

De tal forma, tanto los delitos de acción pública como los delitos de acción privada persiguen el mismo fin, dado que buscar una sanción a una acción que está debidamente contemplada por la ley en contra de aquellos sujetos activos que irrumpen con la armonía social. Hay características propias de cada una de estas acciones dado que su fin está orientado a la parte procedimental.

Al ser el delito una acción, por regla general el elemento material básico de éste es la conducta humana. Esto implica que la acción típica, estará expresamente señalada en la ley penal. Así mismo al ser un acto antijurídico se percibe contrario a derecho, mientras que la culpabilidad hace referencia a que la acción llega a ser sancionada como dolo en los casos más graves, y como culpa en los casos menos graves (Torres, 2008).

Ciertamente, los delitos de acción pública se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, que reprime la conducta humana y su impulso no requiere de la participación de la presunta víctima como elemento condicionado a la fase pre procesal. Por otro lado, los delitos de acción privada son aquellos que no instituyen la necesidad de una fase pre procesal, pero la participación del ofendido o su representante es más directa. En el tema que aborda, la intimidación forma parte de los delitos de acción pública y pese a existir una fase pre procesal, la investigación fiscal no siempre agota sus fines, lo que deja varios sucesos sin castigo.

La acción penal privada es un tipo de acción mediante la cual la víctima directamente inicia la acción, si bien es cierto la fiscalía esta llamada a resolver todas las acciones que constituyan delitos o infracciones en medida que estas contravengan con lo dispuesto en los cuerpos normativos, al ser también uno de los preceptos del Estado el hecho de mantener la armonía social, también se dará solución a los actos de acción privada que alteren la paz del sujeto activo.

Si bien la acción penal es de carácter público, el Código Integral Penal plantea el ejercicio de la acción penal privada como facultad exclusiva de la víctima de accionarle

mediante querrela. Es decir, el impulso de la acción deja a merced de la persona ofendida, que establece como el interesado de la causa, y por tanto es quien deberá ejercer el debido impulso procesal. Esto se constituye en un caso de índole especial, basado en su contenido propio, lo que llega a tener existencia concreta en la realidad.

En el actual Código Orgánico Integral Penal gozan de carácter privado los siguientes delitos contemplados en el artículo 415:

Art. 415: Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.
5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con lo expuesto, se determina que el delito de acción privada enfocado en Derecho Penal se caracteriza principalmente por las circunstancias en las que se desarrolla. Es decir, no afecta de forma directa la armonía social, por lo tanto, no sigue de oficio la fiscalía, porque establece la necesidad de que la presunta víctima sea la promotora de la acción. En este orden de ideas, la búsqueda de la justicia en sí corresponde a la propia víctima (Bacigalupo, 2007).

Con relación a las características de la acción penal privada, esta se distingue por ser de carácter voluntario, renunciable y relativo (López, 2017). En primer lugar, se dice la acción penal privada es voluntaria, ya que en su ejercicio corresponde de forma exclusiva al presunto ofendido. Por tanto, depende de la voluntad de este, y no se constituye como responsabilidad de la fiscalía. Por otra parte, se considera renunciable ya que el ofendido tiene la facultad de desistir, abandonar o renunciar a ejercitar la acción penal por varios motivos, ya sea por acuerdo extrajudicial entre las partes o por simple voluntad.

Adicional a estas características, se considera que la acción privada es relativa, ya que en lo que respecta a la administración de todo el proceso penal, la facultad de imponer una sanción o pena, que recae sobre los operadores de justicia. Esto implica que la responsabilidad del Estado por medio de su institucionalidad esté presente en cada una de las etapas del desarrollo del procedimiento penal. Sin embargo, en el ámbito privado, únicamente la presunta

víctima asume facultades que estén enmarcadas en relación con lo establecido dentro del control penal estatal (Bordalí, 2011).

Dicho de otro modo, pese a que la acción penal privada es impulsada directamente por la presunta víctima, y no se resuelve de oficio por la fiscalía, porque la presunta víctima no llega a determinar la sanción que se le impone al presunto ofensor, dado que dicha sanción estará establecida en la normativa y regulada debidamente por los parámetros sancionatorios interpuestos previamente a la comisión del hecho en los estándares sancionatorios estatales enmarcados en los derechos humanos, derechos fundamentales y acuerdos internacionales.

Querella o denuncia para el ejercicio de la acción penal

El ejercicio privado de la acción penal procede a través de la querella por sí o mediante persona apoderada o apoderado, no se cuenta con el impulso fiscal, pero si se resuelve ante la o el juez garantías penales a través de una querella.

La querella, según el Diccionario Jurídico consiste en: “La declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de esta, además de poner en conocimiento de aquel la presunta comisión de un delito, ejercita la acción penal” (Cabanellas, 2011, p. 115). Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por Barragán la querella es un acto de ejercicio de la acción penal en el que “la persona querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento debido a que es un acto procesal de postulación que asiste al ofendido a solicitar del órgano jurisdiccional competente la iniciación del proceso” (2019, p. 34).

Por tanto, la función principal del querellante es iniciar el proceso penal e impulsar el mismo mediante la acción penal privada llega hasta negociar, renunciar, desistir o abandonar la querella. Una vez impuesta la pena, la víctima está en la facultad de hacer uso de la figura jurídica del perdón o remisión.

En este tipo de proceso penal, no existe la fase de investigación previa, tampoco funciona el impulso procesal de oficio, y no se ordenan medidas cautelares, como se señaló en líneas anteriores. El procedimiento penal privado tiene como característica ser estricto, riguroso, acusatorio y formalista, debido a que el operador de justicia no complementa las omisiones en que incurra el querellante.

El procedimiento en los delitos de ejercicio privado de la acción, presentados mediante querella ante el Juez de lo Penal, requiere del reconocimiento de la firma del querellante. De no hacerlo podría ser asumida como maliciosa y temeraria. Una vez calificada la querella y

ordenada la citación al querellado, en el plazo de diez días para que pueda dar contestación, se realizará el anuncio de las pruebas por seis días. El art. 647 de la norma penal señala que el juez procurará una conciliación en la audiencia de juzgamiento, y de ser aceptada se dará por terminado el juicio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En caso de que no hubiera acuerdo *Inter partes*, el juzgador concede la palabra al querellante quien formalizará la querrela que concluirá con el anuncio de pruebas que se va a actuar en audiencia. Por principio de contradicción el querellado procede en idéntico sentido, da contestación y solicita las pruebas que fueron anunciadas, una vez concluida la evacuación de los medios probatorios, dispondrá los alegatos de cierre, se empieza por el querellante y luego al querellado, al finalizar la audiencia el juzgador dictará sentencia, de forma oral conforme lo prevé el art. 649 de la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es frecuente escuchar hablar de denuncias y de querrelas como si en la práctica resultaren ser sinónimos. Sin embargo, es posible considerar que en la realidad constituyen figuras jurídicas totalmente distintas, dado que individualmente representan vías que permiten dar inicio a los procesos judiciales en materia penal.

En primer lugar, la denuncia se trata de una comunicación o declaración que se realiza frente a la autoridad competente con la finalidad de dar a conocer hechos que constituyen o llegan a constituir la comisión de un delito. La norma penal vigente estipula en el artículo 410 que para el ejercicio público de la acción no se requiere la existencia de denuncia previa, mientras que para el ejercicio privado si le corresponde a la víctima dar a conocer la infracción mediante querrela (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En efecto la propia norma penal establece en el artículo 421 que:

La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La propia norma penal al tenor del artículo 427 señala que “la denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que orienten la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Así también se hace preciso considerar la existencia de denuncias que pueden ser declaradas maliciosas o temerarias, en estos casos, la norma penal en su artículo 271 señala

que “La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Mientras tanto la querrela estatuida cómo requisito que da inicio al procedimiento privado en el ejercicio de la acción penal, constituye un instrumento procesal visto como un comunicado que permite dar a conocer al juez o tribunal competente los hechos delictivos. Con este hecho es preciso solicitar la apertura de procedimientos con la intención de que el querellante se constituya como la parte acusadora dentro del proceso penal (Vidal, 2021). Para dar inicio a una querrela es necesaria la intervención de un profesional del derecho a fin de que asesoren al querellante en la consecución de la causa. El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 651 dispone que:

En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta distinción entre denuncia y querrela es menester tener en consideración dada la naturaleza de la acción que se deba ejecutar en materia penal. Así, por ejemplo, al hacer relación cada una de ellas con el impulso procesal se desprende que el ejercicio privado de la acción puede ser declarado en abandono ante la falta de impulso por más de treinta días, situación que no sucede al enfrentar delitos de acción pública, por lo que se represa la tramitación de causas, aun en casos en los que la víctima o presunta víctima no esté de acuerdo en proseguir con la acción.

Al respecto, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 191-12-CN/19 ha dispuesto que “la inasistencia a la audiencia se tendrá como uno de los elementos a valorar en el juicio sobre malicia y temeridad solamente si dicha ausencia hubiere sido injustificada”. En consecuencia, se asume que la querrela viene siendo un presupuesto o condición imprescindible en cuanto al ejercicio válido de la acción penal privada.

Al ser la querrela un acto formal procesal permite que el ofendido o quién está autorizado para dar a conocer un hecho, lo haga frente a la autoridad competente a fin de que

se pruebe el ilícito y se sancione al responsable. Habitualmente este tipo de procedimiento es exigido para un escaso número de delitos debido al mínimo nivel de gravedad que su comisión conlleva dado que el interés de lesionado obsta a que la investigación se realiza de manera oficiosa (Mesa en Barragán, 2019).

Dado que la ley otorga el juzgamiento de estos hechos delictivos a la voluntad privada interposición es requerida para iniciar el proceso en contra de los sujetos pasivos que para el efecto son los autores y cómplices de los delitos conocidos o desconocidos al tiempo de su presentación.

Delitos de Acción Pública

La acción penal pública, se ejerce a nombre de la sociedad con la finalidad de obtener un castigo debidamente tipificado en las normativas pertinentes de todo acto delictivo. El procedimiento para castigar este delito será filtrado por una fase pre procesal en la que se pone a consideración la existencia o no del delito. En esta fase también es posible determinar si existen los suficientes indicios como para poder iniciar con la debida acción, esta tiene la continuidad de oficio, sin perjuicio de abandono de causa o de que opere la prescripción de la acción.

La parte agraviada es o no motivo de noticia *criminis*, se establece como noticia *criminis*, al conocimiento o la información obtenida por agentes policiales o por miembro de fiscalía. Ante la comisión de una o varias conductas que revisten las características presupuestas de un delito, estas son puestas en conocimiento de forma verbal, escrita o por cualquier medio pertinente. El camino del delito basado en la punibilidad de las conductas de acción u omisión que exterioriza el sujeto activo para prevenirse o aminorarse el índice delictivo. Castro (2019) señala que:

El conocimiento del *iter criminis*, representa sin duda una de las principales herramientas que debe manejarse al momento de tratar de determinar el grado de responsabilidad penal que tiene el agente, en determinadas situaciones fácticas, en las que el resultado se produjo por distintas causas subjetivas y objetivas, o bien cuando este no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente y en las que la parte subjetiva se consuma, quedando inconclusa la parte objetiva del tipo (Castro, 2019, p. 129).

Todos estos elementos exteriorizan situaciones de mayor o menor complejidad y que resultan necesarias para que las partes litigantes, el operador jurídico el agente fiscal obtengan un nivel de mayor conocimiento al momento de exponer y resolver, con bases jurídicas debidamente motivadas, lo que en derecho a cada uno corresponde.

Con respecto a todo delito de ser promovido de oficio, incluso si el delito denota la necesidad de ser perseguido, necesita de denuncia o en efecto de requisición previa de la persona considerada como ofendida. La acción penal pública, se pone en ejercicio de la manera más pronta posible, la acción penal pública está caracterizada por ser ejercida por toda persona considera capaz por la ley, para comparecer en un juicio, lo que genera la obligación de ejercerla.

Para que se considere como una acción pública, se cumplirá una serie de características que están contempladas en el Código Orgánico Integral Penal. La acción pública es única, pública, irrevocable e indivisible. Por tanto, la fiscalía es quien ejerce la titularidad de la acción penal pública, siempre y cuando esta tenga los suficientes elementos de convicción en relación con la existencia de la infracción y desde luego de la responsabilidad de la persona que va a ser procesada.

Se considera, que la fiscalía se abstiene de ejercer la acción penal pública, si se aplica el principio de oportunidad o si se presente una de las causales de *prejudicialidad*, *procedibilidad* o en caso de la existencia de cuestiones previas al hecho de acuerdo con lo previsto en el art, 411 de la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La acción penal pública está enfocada por la materia en sancionar y dicha sanción corresponde al Estado, encaminándose así a la aplicación jurídica del Derecho Penal. Por tanto, el establecimiento de la necesidad de que el legitimado ejercite la acción penal, es la conjugación perfecta entre derecho, que contempla una pretensión y ejecuta lo que se denomina poder público. Es decir, se convierte en una facultad de iniciativa procesal y creadora de obligatoriedad de comprobar la situación concreta del hecho que será sometido a determinar si es o no un delito y merece este ser o no sancionado acorde lo establezca la tipicidad normativa.

Al juzgar un delito de acción penal pública, la participación de la víctima es relevante para la solución de esta, puesto que el Estado le otorga derechos individuales y por consiguiente ejercen la acción penal. La certeza jurídica está contemplada en el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, la norma imperativamente establece que “La Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La intervención de la víctima en el procedimiento penal por delitos de acción pública es accesoria y subsidiaria. De conformidad con el procedimiento, en los delitos de acción pública actúa el fiscal, a través de las indagaciones determina el nexo causal. Es decir, la

materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado de un tipo penal previamente imputado, todo depende del procedimiento.

Para el desarrollo del procedimiento penal ordinario, se considera dos momentos, en primer lugar se da inicio con la fase pre procesal o de investigación previa determinada a partir del artículo 580 del COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2014) misma que permite reunir todos los elementos de convicción tendientes a que el fiscal formule cargos o se inhiba de hacerlo. La segunda fase es el desarrollo del procedimiento ordinario, que cuenta con tres etapas claramente diferenciadas y que se describen a continuación:

Instrucción. - Como etapa inicial está destinada a recoger los elementos de convicción de cargo y descargo con el propósito de formular o no las acusaciones en contra de las personas posibles procesadas. “En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir méritos suficientes, la o el fiscal podrá dar por concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia” debido al art. 590 de la normativa penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta etapa de acuerdo con lo previsto en el artículo 591 del COIP “inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por el/la juzgador a petición del/la fiscal cuando el/la fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Ciertamente, dentro de la etapa de instrucción, fiscalía de encontrar elementos suficientes sobre la existencia de otro delito distinto por el que formulo cargos, podrá solicitar la reformulación de cargos, durante esta etapa el fiscal solicita al juzgador fije día y hora para llevar a cabo una audiencia para reformular cargos. De ser necesario, se incrementará treinta días improrrogables para el cómputo del plazo de duración de la instrucción fiscal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Evaluación y preparación de juicio: Se sustenta en la acusación fiscal toda vez que busca conocer y resolver cuestiones de procedibilidad, procedimiento, competencia, prejudicialidad, vicios formales establece los elementos de validez procesal y convicción necesarios (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta se desarrolla enteramente en una audiencia preparatoria de juicio: se lleva a cabo una vez que se han agotado las demás fases y etapas se sigue las reglas comunes establecidas por la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Juicio: como lo prevé la norma penal “El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.2.3. Unidad III: Principios y Garantías Procesales, Procedimientos Penales Especiales e Impunidad.

Principios procesales y garantías para el juzgamiento de delitos

Las garantías constitucionales son medios establecidos por la Constitución y otros cuerpos normativos de carácter supraconstitucional estipulados en procedimientos, condiciones, reglas y criterios, con la finalidad de salvaguardar los derechos y garantizarlos. En tanto, son las encargadas de determinar la importancia de la administración de justicia en relación con la aplicación y respeto de los derechos humanos, fundamentales y procesales. Ecuador al ser considerado como un Estado democrático y de justicia social, aplica con carácter de obligatorio las principales garantías procesales en el ejercicio del debido proceso.

Esto lleva a considerar que un juzgamiento eficaz, se caracteriza por la prevalencia de las garantías y derechos protegidos por el Estado en todos los niveles de la administración de justicia. No obstante, se hace meritorio salvaguardar la tutela judicial efectiva, y más aún en el ámbito penal que prevalece el principio de inocencia hasta finiquitar con el debido juzgamiento garantista. Por consiguiente, el marco de protección que brinda la norma constitucional lleva a construir un paradigma ampliamente garantista en el que sancionar un ilícito resulta una ardua tarea sin el impulso procesal necesario.

Las garantías constitucionales para el juzgamiento se fundamentan en el derecho procesal, que refleja como sinónimo de constitucionalidad. Por tanto, es común que los derechos fundamentales, se presenten en todas las etapas procesales en materia penal.

Así también, el juzgamiento en materia de derecho es la acción y efecto de establecer una responsabilidad de culpabilidad sobre la razón existente de un acto que contravino las normas y por ende irrumpió con la armonía social. En respuesta, se emite un criterio debidamente fundamentado y amparado por derechos direccionados a una persona que cometió un delito.

Para mencionar principios, es loable establecer desde una perspectiva ética que un principio tiene un valor de mayor alcance en medida en que sea garantizado de forma proba. Lo que permite que los sujetos activos del Estado se desarrollen en armonía, y respeten la individualidad dentro de la comunidad. Ávila Santamaría, parte de la idea que un principio es una forma reglada, que se sigue con determinado propósito, al hablar de derecho penal, en

materia jurídica este propósito se evidencia en la dotación de derechos a los sujetos activos (Ávila Santamaría, 2015).

En materia penal existen principios fundamentales para el ejercicio garantista del juzgamiento, estos principios fundamentales están en el Código Orgánico Integral Penal dado que el derecho penal, tiene la facultad de asegurar las condiciones básicas para la prevención de vulneración de derechos y los garantiza equilibradamente la coercitividad con los derechos fundamentales, y así se genere la aplicación garantista de la pena y de la protección de derechos.

En el respaldo del proceso de juzgamiento, se reconoce el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el principio de irretroactividad de las leyes penales, el principio "No bis in idem", el principio de intervención mínima, el principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, el principio de prohibición de las penas inhumanas y degradantes, el principio de presunción de inocencia, el principio de *in dubio pro-reo* (Ávila Santamaría, 2015).

Estos principios, son los que permiten que se garantice el correcto ejercicio de la acción penal en relación con el juzgamiento, ya que vienen respaldados en materia constitucional, que es la máxima expresión de las garantías procesales.

Adicional a estos también en materia de juzgamiento los principios rectores y garantías del proceso penal, en donde se reconocen al tenor del artículo cinco, el principio de dignidad humana y titularidad de derechos, principios procesales, principios de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediatez, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otra parte, el establecimiento de garantías, serán aplicadas en todo proceso penal, que como resultado del juzgamiento se fundamenta en la culpabilidad y se priva de la libertad a una persona. Se cumplirá con todas las garantías constitucionales existentes, adicionalmente en los casos de delitos flagrantes la persona será direccionada de forma inmediata ante la autoridad competente, y se efectuará la audiencia inmediatamente. Se verificará la edad de la persona que va a ser procesada y en caso de duda, se aplicara la presunción de mayoría de edad hasta que se desvirtúe. En consecuencia, la propia ley penal afirma "que ninguna persona podrá ser incomunicada, asilada, torturada, ni si quiera con fines disciplinarios" (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El cumplimiento de estos principios dentro del juzgamiento da como resultado la afectividad garantista y denota organización estatal. Los principios fundamentales son los encargados de proteger a los sujetos activos de la sociedad y a los administradores de justicia les obliga a generar condiciones procesales humanas, que cumplan no solo con el propósito de sancionar si no de probar debidamente la responsabilidad penal. Los principios generales, se convierten en principios rectores dentro del método garantista para la tutela judicial efectiva y el correcto acceso a la justicia (Rannauro Melgarejo, 2011, p. 43).

Mientras tanto, la tutela judicial efectiva, se constituye como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, con la finalidad que, ante la presencia de un conflicto de intereses entre ciudadanos, disponga una solución debidamente fundada en derecho ante la pretensión de una de las partes sobre un asunto determinado, siempre que dicha petición este con apego irrestrictos a la normativa (Aguirre Guzmán, 2010).

En el caso de Ecuador, este derecho está amparado en la Constitución, en que manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La tutela judicial efectiva a más de garantizar el acceso a la justicia predispone a que el Estado subsane el estado de indefensión de una persona, para lo que se le otorgan un representante que lo patrocine, además de hacer énfasis en el estricto cumplimiento de las resoluciones judiciales con la finalidad de no ser sancionados por la ley, de esta manera, se genera la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, se consolida como la certeza del derecho sobre la norma en relación con su correcta aplicación, en la Constitución ecuatoriana la reconoce como el derecho fundamentado en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas de forma correcta por las autoridades, para ejercer con debida competencia conforme lo detalla el artículo 82 del texto constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con todo lo expuesto, se establece que el juzgamiento penal, sea garantista de derechos, principios, reglas y probidad de los administradores de justicia para evitar caer en hechos de impunidad y promover una justicia social equilibrada y equiparada con todos los preceptos que el Estado por medio de los diversos cuerpos normativos supraconstitucionales e infra constitucionales a dispuesto para el cumplimiento de la ley y mantener así la armonía social.

Los delitos pesquisables de acción pública y acción privada se diferencian porque en los primeros el órgano acusador estatal es la fiscalía general del Estado, en cambio en los segundos es el ofendido o víctima quien ejerce en calidad de querellante. El delito de intimidación sea calificado de acuerdo con el nivel de percepción de la víctima, considerando

el nivel social, el estado de salud física y mental, las situaciones comunes de la vida y su reacción normal a las ofensas.

En cuanto al archivo de las denuncias que llegan a fiscalía por casos de intimidación, se crea impunidad porque la fiscalía no impulsa de oficio al encontrar una limitación marcada que es el término verosímil en la conducta analizada. Si bien la norma no señala expresamente, pero existen antecedentes que hagan posible o probable el cometimiento del delito. Al ser un delito que no sobrepasa los cinco años de privación de libertad para el infractor, luego de un año de investigación previa hay la posibilidad de archivar las denuncias, lo que genera impunidad.

La falta de impulso procesal en los delitos de acción pública, por parte de fiscalía, generan impunidad dado que al no trascender de la fase de investigación previa todas las denuncias se archivan por efecto del paso del tiempo.

Al tratarse de delitos de acción privada la principal diferencia es que judicializa la acción, y se obvia el tema de la fase de investigación. Es decir, desde el momento que se presenta la querrela da inicio al proceso penal, situación que no ocurre al tratarse de delitos de acción pública; dado que, en este tipo de procedimientos, se judicializa el acto al momento de formular cargos.

Como se ha explicado, en el ejercicio de la acción privada, se configura el proceso penal desde la presentación de la querrela. De aplicarse la acción privada en delitos de intimidación surge una gran ventaja dado que, el operador de justicia está llamado a velar por el cumplimiento de las garantías procesales como son: inmediación, celeridad, eficacia, mínima intervención entre otras.

Se considera como antecedente la existencia de otros delitos que anteriormente no fueron tratados como acción privada, se menciona por ejemplo el estupro. Este delito tenía los mismos vicios que la intimidación, se cometía el delito, se presentaba la denuncia, pero al existir el consentimiento de la víctima, se dificultaba la imputación por parte de fiscalía generando impunidad. En consecuencia, este delito llegó a formar parte de los delitos de acción privada y en la actualidad la querrela facilita llegar a acuerdos de reparación durante la fase de conciliación.

En este mismo sentido, las lesiones menores a treinta días eran consideradas delitos de acción pública y todos los juicios de acción pública por lesiones que no llegaba la incapacidad a treinta días prácticamente quedaban en la fase de investigación. Al no llegar a formularse cargos la situación era demasiado engorrosa, en cambio, al ser tratado como delito de acción

privada, las lesiones que superan los cuatro días y no sobrepasan los treinta de incapacidad llegan a tramitarse en querrelas que judicializan de primera mano la acción.

El derecho a la justicia será aplicado de forma garantista para favorecer en igualdad de condiciones a las partes procesales, por esta razón algunos delitos que han mutado desde la acción.

Durante las últimas décadas, el número de casos denunciados ha ido en aumento así como su gravedad y en casos no muy aislados, se ha tenido que configurar otros delitos que van más allá de la intimidación, para que este se conjete (Fiscalía General del Estado, 2022) Si bien la intimidación adopta diversos actos o formas, que van desde prohibiciones, amenazas, acoso, campañas de desprestigio, sometimiento, vigilancia, malos tratos de forma personal e incluso en casos no muy aislados recaen sobre familiares, mascotas cercanas a la presunta víctima.

Por consiguiente, se ha categorizado al acceso a la justicia como la facultad de visibilizar sanciones contra los sujetos sociales que incumpla con lo dispuesto por el Estado mediante la aplicación de la ley. En este sentido, ver a la pena como una finalidad, fortalece el miedo al incumplimiento de la ley en todas sus escalas. Al no existir un correcto accionar de la ley, se deja sin efecto una de las prioridades del Estado que es el respeto y protección de los derechos en aras al debido acceso a la justicia.

Al hablar de la justicia como Derecho Humano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos el art. 10 prevé que toda persona en igualdad de condiciones tenga derecho a ser escuchada públicamente y desde luego con bases enmarcadas en la justicia ante una autoridad competente e imparcial (ONU Asamblea General, 1948). Esto lleva a determinar con claridad y racionalidad que tanto derechos como obligaciones están sujetas en igualdad de condiciones para todos los individuos y colectivos. Al evidenciar un correcto acceso a la justicia, se consolida este derecho fundamental, dentro de un Estado democrático, debidamente garantizado de forma participativa e igualitaria.

El texto constitucional ecuatoriano, menciona la seguridad humana refiriéndola como una de las garantías que el Estado está llamado a proteger. Para ejercer de forma proba esta garantía, se hace indispensable generar políticas públicas y acciones integradas con la finalidad de mantener la armonía social. Para ejecutar esta garantía el art. 393 de la Constitución ecuatoriana señala que es necesario también promover una cultura de paz, que prevenga toda forma de violencia y discriminación y desde luego la comisión de delitos e infracciones (Constitución de la República del Ecuador 2008).

De la planeación de estas políticas, se encargan los diversos órganos especializados en los diversos niveles de gobierno, para garantizar el derecho a la seguridad y la correcta sanción a los actos delictivos, entre ellos la intimidación como delito autónomo. Frente a estas actuaciones, se refleja la debida protección a la dignidad humana de las personas, toda vez que es necesario salvaguardar la estabilidad y la armonía dentro del tejido social.

Enmarcados en el ámbito del Derecho Penal y en referencia al acceso a la justicia en base a su administración, esta realizará los operadores previamente establecidos, dentro de los plazos, términos y condiciones óptimas. Es así como, en el desarrollo de las sanciones por acciones u omisiones que contravengan los derechos de los sujetos activos, el art. 11 de la norma penal señala que los operadores jurídicos resolverán de forma imparcial y garantista (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Estos son algunos de los principios procesales intuidos en la norma penal y que buscan reparar los derechos de las víctimas, para evitar crear actos de impunidad.

Celeridad y Economía Procesal

El principio de celeridad está determinado en el Art. 169 de la Constitución del Ecuador, textualmente expresando que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, a nivel constitucional se garantiza la existencia del derecho a una justicia rápida y oportuna.

El precepto constitucional que se desarrolla en el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”. En este caso claramente determina los alcances del principio, mismo que es bastante irrespetado ya que sin un impulso necesario ni siquiera aquellos garantizados por el Estado llegan a cumplirse.

El estado garantista de derechos, para hacer efectivo el principio de celeridad ha creado varios procedimientos de orden especial que permiten descongestionar el sistema de justicia y garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las partes dentro de un juicio justo.

Procedimientos especiales en el sistema jurídico penal ecuatoriano

El procedimiento, se encuentra motivado por el poder punitivo que ejerce el Estado lo que implica que se instituya como “una herramienta jurídica para hacer justicia, por cuanto, el privilegio investigativo es función únicamente de la Fiscalía quien es el titular de la acción penal pública” (Encalada Hidalgo, 2015, p. 66). Esto lleva a visibilizar la doble función contradictoria que ejerce el sistema penal dado que por un lado protege derechos mientras que por otro los restringe.

Visto desde la perspectiva de las víctimas, el sistema penal aparece para proteger los derechos que han sido gravemente lesionados. Mientras tanto, a criterio de las personas que presentan conflictos con la ley, el sistema penal llega excepcionalmente hasta restringir sus derechos. Por tanto, uno de los mayores retos que enfrenta el procedimiento penal, es buscar un adecuado equilibrio entre la restricción y la protección, toda vez que establecer límites para que las actuaciones de los operadores jurídicos no sean arbitrarias ni lleven a la impunidad de los actos.

Como lo refiere Armeta (2015 citado por Macías, 2017, p. 18) “el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal”. A fin de conseguir la calificación jurídica de los hechos punibles y su respectiva sanción, en ocasiones es meritorio abreviar el procedimiento a través de la aceptación de la responsabilidad del presunto infractor. Los procedimientos especiales que establece el actual Código Orgánico Integral Penal (2014) que de acuerdo con el art. 634 son:

1. Procedimiento abreviado: Se acogen a este tipo de procedimiento las infracciones cuya sanción sea la pena privativa de libertad de hasta diez años. Para acogerse a estas actuaciones es importante que la persona procesada otorgue su consentimiento de manera expresa no únicamente respecto del acto sino también admite el ilícito que se le atribuye. En la norma penal, los artículos 635 a 639 intuyen que una de las mayores ventajas que aparecen al acogerse a este procedimiento es que los hechos aceptados constituyen una atenuante y la rebaja de la pena sea hasta de un tercio. En este tipo de procedimientos a más de aceptar la responsabilidad del infractor, se busca reparar el daño ocasionado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2. Procedimiento directo: la norma penal estipula que este tipo de procedimiento será aplicado en los denominados delitos flagrantes que sancionan con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. De las características importantes es que, a través de este procedimiento, se concentran todas las etapas por medio del desarrollo de una sola audiencia

de acuerdo con lo previsto en el art. 640 de la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3. Procedimiento expedito: De manera expresa la normativa penal establece que las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de este tipo de procedimiento. En efecto, se establece el desarrollo de una sola audiencia a través de la cual la víctima y el denunciado lleguen a conciliar. Esta regla no aplica para infracciones que devienen de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así lo prevé la norma penal en su art. 641 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal: Conforme las reglas establecidas en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal es necesario que quién acuse por un delito a otra persona a través del ejercicio privado de la acción penal, plantee una querrela, la cual conocerá y resolverá un juez de garantías penales. En el documento que se presenta por escrito, se hará constar las generales de ley del querellante y del querrellado, así como la determinación clara de la infracción que se le imputa, establece los fundamentos de hecho y de derecho, y la dirección domiciliaria de quien se acusa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Un aspecto relevante en cuanto a estos procedimientos es que “no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esto lleva a concluir que el procedimiento penal, se divide en dos tipos, por un lado, el procedimiento ordinario y por otro los procedimientos especiales como se ha detallado.

5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: tramite propio para el juzgamiento de violencia intrafamiliar, de novísima creación y que fuera añadido por artículo 97 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019.

La Impunidad como sinónimo de falta de Justicia

El origen etimológico de la palabra impunidad, esta viene del latín *impunitatis* que significa libertad absoluta, desenfreno, exceso que no recibe castigo alguno. Si la cualidad de *impunis* se traduce como sin castigo, indemne, adjetivada por el prefijo de carácter negativo - *in-* compuesta con el verbo *punire* que se traduce a castigar en efecto imponer una pena (Sir Lanka, 2019).

La impunidad se caracteriza por presentar ausencia de castigo, y condena moral relacionada con el desconocimiento de la verdad. Es así como se da una impunidad legal, impunidad moral e impunidad histórica. Esto lleva a considerar que la impunidad tiene un amplio espectro, más aún en cualquier ámbito de aplicación la impunidad se constituye como la consecuencia a la falta de investigación de un hecho que desencadene en la ausencia de un castigo de quienes presuntamente cometan delitos y/o vulneraciones a los derechos, dichas sanciones irán acorde a los parámetros normativos estipulados en la ley.

Ligados al estudio que se desarrolla, la falta de impulso a los delitos de intimidación provoca que se frene la investigación, se archive la causa, y se configuren actos de impunidad en materia legal. Se considera, que la impunidad es una anomalía o irregularidad que, de forma recurrente, se manifiesta en todo ordenamiento de carácter social.

La existencia eminente de delitos que no han sido castigados, ya sea por falta de conocimiento de la acción por parte de las autoridades competentes, por falta de elementos de convicción, para que se desarrolle de forma efectiva la determinación de culpabilidad la responsabilidad penal de haber cometido una acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la ley y en algunos casos por la no existencia de seguimiento de la causas o terminaciones legales que está tipificados en los diversos cuerpos normativos.

Dentro de la impunidad legal, se desarrollan la impunidad penal, impunidad prejudicial, impunidad relativa, impunidad absoluta y la impunidad relativa.

La impunidad penal va direccionada a delitos que entran de forma oficial al sistema procesal, al ser responsabilidad del Estado, este responde mediante las autoridades designadas y garantizar la administración de justicia, se evidencia la impunidad penal en las falencias administrativas y procesales.

La impunidad prejudicial, se evidencia si un hecho está plasmado en una denuncia o llega a conocimiento de noticia *criminis* por parte de fiscalía y esta no llega a ser judicializada, se evidencia la impunidad en la carencia de investigación preliminar y los operadores de justicia no denotan la facultad de determinar la existencia del delito y tampoco del presunto responsable.

La impunidad relativa, se presenta dentro del proceso penal, si la fiscalía al realizar una investigación precaria en relación con el fondo del hecho hace que se flagele la calidad procesal, y por ende recae en la impunidad en contexto fallido procesal.

La impunidad absoluta, se presenta si los delitos pese a que fueron judicializados, y cumplieron con los requerimientos procesales, no se han motivado debidamente lo que genera

que operen situaciones como la prescripción especialmente por el vencimiento de lo establecido en los cuerpos normativos y recae en la impunidad.

Con lo expuesto, se determina que hay niveles de impunidad, tanto a nivel de sociedad, como a nivel de operadores de justicia y desde luego a nivel de Estado como ente máximo regulador del comportamiento del sujeto activo en sociedad y se visibiliza las afectaciones en su desarrollo. Es así, como se visibiliza la importancia de un correcto sistema de justicia para no recaer en la impunidad, ya sea por falta de investigación, por falencias procesales o por causales determinadas en la normativa.

La importancia no únicamente se enfoca en la efectivización de la pena, también recae en el acceso a la justicia, debido proceso y tutela de derechos visibilizados en cuerpos normativos de carácter supraconstitucional para ejecutar de forma proba todo lo tipificado en los diversos. Como manifiesta Osorio y Martínez, la acción y efecto de intimidar, causan o infunden miedo, y tienen por objeto de obtener una ventaja o beneficio ilícito o inmoral. (Osorio y Martínez, 2008). En cambio, sobre los efectos intimidatorios, Núñez (1951), indica:

No es necesario que el mal amenazado sea inminente, ni objetivamente grave. Por lo tanto, producido el efecto psicológico supuesto por la ley, la concurrencia de la intimidación no puede ser eliminada debido a las condiciones objetivas del mal amenazado, como son la carencia de inminencia y gravedad. Otra cosa distinta es que esas condiciones sirvan como criterios para establecer si el acto del agente ha obligado o no la víctima. En esta indagación se debe proceder con puntos de vista totalmente relativos, teniéndose en cuenta especialmente, la calidad de la víctima y del autor y las circunstancias de lugar y de tiempo de la amenaza (p.458).

En el contexto de la vida actual, los mecanismos de intimidación están regulados por la interacción social. Las sociedades están regidas por leyes, por lo que intimidar, se enmarca en las acciones ilegales.

2.3. Hipótesis

H.1. El posicionamiento del delito de intimidación, como delito de ejercicio privado de la acción en el COIP, terminaría con la impunidad respecto de este tipo penal.

H.2. El posicionamiento del delito de intimidación, como delito de ejercicio privado de la acción en el COIP, no terminaría con la impunidad respecto de este tipo penal.

2.4. Variables

Variable independiente: La intimidación como delito de acción pública.

Variable dependiente: Los delitos de ejercicio privado de la acción.

Variable independiente: La intimidación como delito de acción pública.

Variable independiente	Conceptualización	Dimensión/Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
La intimidación como delito de acción pública	Cuando una persona o grupo de personas lastima mediante actos repetitivos o variables a alguien con la intención de causar daño. Como delito tiene un amplio alcance ya que las personas, sienten intimidadas por diversas situaciones.	Protección Seguridad Impulso procesal	Normativa Jurídica Indemnización Reparación Querrela Denuncia	¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada? La intimidación forma parte de los delitos de acción pública ¿Fiscalía realiza las acciones necesarias para su impulso? ¿Al ser tramitados los delitos de intimidación, mediante acción penal pública, cree usted que se dificulta su judicialización?	Encuesta Observación	Cuestionario estructurado con preguntas cerradas. Ficha de observación

Variable dependiente: Los delitos de ejercicio privado de la acción

Variable dependiente	Conceptualización	Dimensión /Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
Los delitos de ejercicio privado de la acción	La acción penal privada es un tipo de acción mediante la cual la víctima directamente inicie la acción.	Sujetos activos	Impunidad	<p>Al no contar con los suficientes elementos de convicción para impulsar los delitos de intimidación ¿puede llegar a generarse impunidad?</p> <p>¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada?</p> <p>¿Está usted de acuerdo en que el posicionamiento del delito de intimidación, como delito de ejercicio privado de la acción en el COIP, terminaría con la impunidad respecto de este tipo penal?</p>	Encuesta	Cuestionario estructurado con preguntas cerradas.
		Sujetos pasivos	Judicialización		Observación	Ficha de observación
		Responsabilidad estatal	Seguridad jurídica			

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

Para el desarrollo de la presente investigación, se ha considerado los criterios vertidos por algunos tratadistas por lo que, anclados en el campo del derecho penal, se ha podido evidenciar los elementos que llevan a la construcción del conocimiento dentro del tema planteado.

3.1. **Ámbito de estudio**

Enmarcados en una investigación de carácter Dogmático Jurídico Penal, para el presente trabajo, se contó con la información necesaria que ha permitido hacer un acercamiento metodológico al tema descrito, y propone una posible solución al problema expuesto. Como punto de partida es preciso señalar que la investigación, se ha realizado en torno a la realidad jurídica ecuatoriana.

3.2. **Tipo de investigación**

Los tipos de investigación que guiaron este estudio respondieron a diferentes niveles del conocimiento por lo que fue necesario considerar:

Por su carácter o finalidad la investigación, se consideró que el estudio fue descriptivo , explicativo sistemático siendo posible “admitir los hechos que pueden ocurrir” (León, 2015, p. 66), mediante la información proporcionada por los participantes, a través de las encuestas. Estos aspectos permitieron determinar los criterios jurídicos expuestos por los profesionales del derecho, toda vez que se contrastó con la realidad objetiva de la legislación penal ecuatoriana.

Por su estudio, el tipo de investigación utilizado fue de carácter descriptivo, esto llevó establecer el nivel de impacto que genera el problema tratado, y que se constituye en el eje fundamental de la investigación dado que al posicionar los delitos de intimidación dentro de los delitos de ejercicio de acción privada en el sistema penal ecuatoriano es posible evitar la impunidad. Al ser una investigación descriptiva fue preciso señalar cada uno de los elementos del mismo entorno al desarrollo de las principales categorías que se presentan por medio de una operacionalización de variables.

3.3. Nivel de investigación

La investigación, se llevó a cabo desde un nivel teórico debido a que el diseño considerado, los estudios no experimentales, se denominan "investigaciones que se han desarrollado para evitar la manipulación intencional de las variables del estudio". No existe ninguna condición o estímulo al que estén expuestos. Sujetos de estudio, siempre que sean observados desde su entorno natural y con fines de investigación. (Hagopian, 2016).

La investigación fue descriptiva porque no buscó dar razones por las que el estudio tuvo lugar, es decir únicamente se describió y explicó los diferentes delitos que devienen del ejercicio de la acción pública y privada, así como la intimidación desde el ámbito de su aplicación. Al ser una investigación explicativa la misma ha intentado encontrar las causas del problema a través de un diseño no experimental que lleva a profundizar el fenómeno de estudio.

Para dar cuenta la forma cómo se aplicó este nivel fue necesario recurrir a la investigación documental por medio del uso de textos, artículos, leyes, encontrados en las diferentes bibliotecas y repositorios físicos y digitales. Así, por ejemplo, se recurrió a la Constitución ecuatoriana, al Código Orgánico Integral Penal y a los artículos científicos y libros digitales que se encontraron en las bibliotecas virtuales como: *Scopus*, *scielo*, *digitalia*, *e-book*, etc. El método analítico sintético ayudó a consolidar de una mejor la información recabada.

Así también fue necesaria la aplicación de un nivel empírico dado que los estudios que asumen un enfoque cuantitativo reúnen diferentes condiciones para lograr su finalidad, involucrando aspectos como el análisis del fenómeno o hecho en estudio, la descripción de este y las relaciones, que se presentan entre las variables identificadas o involucradas (Hernández, Fernández, y Baptista, 2016).

Para reconocer la estrategia de investigación, es pertinente identificar el alcance de esta, es decir, que aquellos estudios que presenten un alcance exploratorio, descriptivo o explicativo, pueden asumir diseños o procedimientos diferentes, asociando que los estudios con diseños descriptivos se asocian al desarrollo de la correlación de los resultados. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2016).

3.4. Método de investigación

Se usó la dogmática jurídica, porque nos permitió “estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo” (Farit, 2019, Pag.1). Específicamente la dogmática jurídica *lege ferenda*, que se refiere a la propuesta de reformas, modificaciones o creación de bases jurídicas, fundamentos normativos y normas jurídicas *per se*. “La investigación *lege ferenda* se dirige a criticar la solución normativa vigente y a propugnar su reemplazo, enmienda o complementación por otra norma aún no vigente, propuesta por el investigador” (Courtis, 2006: 125, citado en Farit, 2019).

En una investigación jurídica descriptiva, como su nombre lo indica, los estudios descriptivos se limitan a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas (Pineda Gonzales 1990, 12). Bajo este precepto, dentro del presente trabajo se fue necesario analizar los diferentes instrumentos normativos de protección de derechos a fin de evidenciar diversos aspectos tendientes a garantizar los derechos de las personas. (Tantaleán, 2015).

3.5. Diseño de investigación

Se parte desde el ámbito cuantitativo, se encuentra fundamentada en la forma como se procedió a recolectar información. Para el análisis de los hallazgos, para esto se emplea una serie de instrumentos del estudio que forman parte de la estadística Falcó, Ñeco y Torregrosa, (2016). Mediante el tipo de investigación cuantitativa, se analiza la presencia de los corolarios numéricos, que se obtuvieron a través de la aplicación de encuestas. De manera que fue preciso conocer los comportamientos de los involucrados en el estudio en relación con el delito de intimidación en el Ecuador.

Dentro del desarrollo de la investigación, también se consideró el paradigma interpretativo, que constituye una de las formas de investigación cualitativa. Logrando conocer la realidad en su contexto natural, buscando el verdadero sentido de las interpretaciones de determinados fenómenos considerados en un estudio, a través del conocimiento de los individuos implicados, que son para el efecto abogados en libre ejercicio profesional y conocedores de la materia penal.

3.6. Población, muestra

En una investigación social casi nunca es posible estudiar la totalidad de sus elementos dado que la realidad social es variada por tanto es necesario seleccionar una parte o muestra de esta realidad para su estudio “por ello el procedimiento del muestreo suele ser la primera operación empírica que el investigador debe realizar” (Corbeta, 2007, pág. 272).

Para el caso específico el investigador tomará como población todos los profesionales del Derecho (964 Abogados), inscritos en el foro de abogados de la ciudad de Guaranda provincia de Bolívar, así como también un grupo de 36 abogados que se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Bolívar, que por situaciones personales, no se encuentran inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto, dicha población asciende a 1.000 abogados.

La población es el objeto que se quiere conocer, la muestra es el instrumento para conocerla. Por esta razón el procedimiento de muestreo es relevante a fin de elegir las unidades representativas entre los componentes de la población total (Corbeta, 2007, pág. 275). Debido al tamaño de la población en estudio resulta ineludible la aplicación de una técnica de muestreo, a fin de optimizar recursos y en el menor tiempo posible llegar a alcanzar estándares altamente confiables. Con este objetivo, para obtener con exactitud el número de elementos con los que se trabajó fue necesario utilizar una fórmula del cálculo de la muestra para poblaciones finitas, que es la siguiente:

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{Z^2 * p * q + Ne^2}$$

En dónde:

n = tamaño de la muestra =?

Z = Nivel de confiabilidad = 90% = 1,645

p = Probabilidad de ocurrencia = 0,5

q = Probabilidad de no ocurrencia = 0,5

N = Población = 1000

e = error de muestreo = 0,1

Reemplazando los datos se obtiene:

$$n = \frac{1,645^2(0,5 * 0,5)1000}{1,645^2 * (0,5 * 0,5) + (1000)0,1^2}$$

$$\frac{2,706025(0,01)1000}{2,706025 * (0,25) + 1000 (0,01)}$$

$$\frac{676,50626}{0,6765062 + 10}$$

$$\frac{676,50626}{10,676562}$$

$$63,3636792$$

$$\underline{\underline{63}}$$

Una vez que se aplicó la fórmula descrita, se trabajó con un muestreo de 63 personas, dado que el margen de error sugerido es el 10% y el nivel de confiabilidad el 90%. En este sentido, el investigador realizará las encuestas de manera aleatoria, con la finalidad de recabar la información respectiva. Con esto, se procederá a la obtención de información requerida en base a los conocimientos de los participantes.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Una vez que se logró definir la muestra con la que se va a trabajar fue necesario proceder a la realización de las encuestas. Para el efecto, “la construcción de la información se opera en dos fases: plan para la recolección de información y plan para el procesamiento de información”. El procedimiento para la recolección de información se enmarca en estrategias metodológicas, que buscan cumplir con los objetivos planteados dentro de la investigación, apoyándose en el desarrollo del paradigma descriptivo (Hernández Sampieri, 2014, pág. 114).

El procedimiento de investigación fue considerado en torno a la técnica de la encuesta, se tomó en consideración el criterio de Martínez definido como “la herramienta utilizada para llevar a cabo la recolección de información, de manera concreta y sistemática para la obtención de datos para su presentación estadística” (Martínez M. , 2018, pág. 87).

Para la recolección de datos a través de la investigación de campo, de acuerdo con lo descrito por Martínez y Solís (2018) es “este estudio hace posible la identificación de un fenómeno en específico, se considera sus principales hallazgos relevantes sobre el tema, para la obtención o recabar datos informativos de las fuentes primarias de investigación” (p. 65). La técnica aplicada por lo tanto ha sido la encuesta y el instrumento empleado un cuestionario estructurado con seis preguntas cerradas.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

En el caso de la encuesta, se consideró como instrumento el cuestionario, definido como “el instrumento diseñado, se considera las necesidades del investigador para conocer sobre un tema en específico, se aborda de manera general y particular condicionantes de relevancia, a través de un grupo de preguntas de tipo cerradas” (Muñoz y Peiró, 2018, pág. 165).

Por consiguiente, fue posible identificar el diseño de los cuestionarios a través de preguntas con la finalidad de reconocer aspectos sobre la situación actual del delito de intimidación en el Ecuador con establecimiento de su relación con el ejercicio de la acción pública y privada.

La recolección de las encuestas, se realizó por medio de medios tecnológicos, esto es por medio del grupo de “WhatsApp” del Colegio de Abogados de Bolívar, en el cual se encuentran agremiados los profesionales del derecho encuestados.

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

La respectiva validación, se consideró el criterio de los abogados encuestados y la confiabilidad del instrumento aplicado, y reconoce la validez del contenido. Se hizo necesaria la comprobación de la fiabilidad del cuestionario, porque de esta manera se asegura que cumpla con las características de una investigación científica. (Paniagua, 2017).

Con el fin de garantizar que el proyecto contribuya a una investigación válida y confiable sobre el tema descrito, esta tesis tiene como base fundamental generar aporte en la construcción del conocimiento. Desde un punto de vista ético, se analizó los derechos que proteja de una forma óptima a las partes procesales.

Para consolidar la metodología fue necesario seleccionar un tema, posterior a ello se planteó el problema objeto de estudio, se hizo un desarrollo teórico basado en doctrina y protección legal.

A fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos se realiza un proceso metodológico a través de las técnicas e instrumentos que han servido para la recolección y procesamiento de la información. Esto es, un cuestionario estructurado de preguntas cerradas mismas que fueron aplicadas conforme se describe en este contexto para posteriormente tabular datos y obtener las conclusiones del caso.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

En respuesta a la encuesta realizada, se ha llegado a establecer los resultados que a continuación se presentan:

Pregunta 1.

¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada?

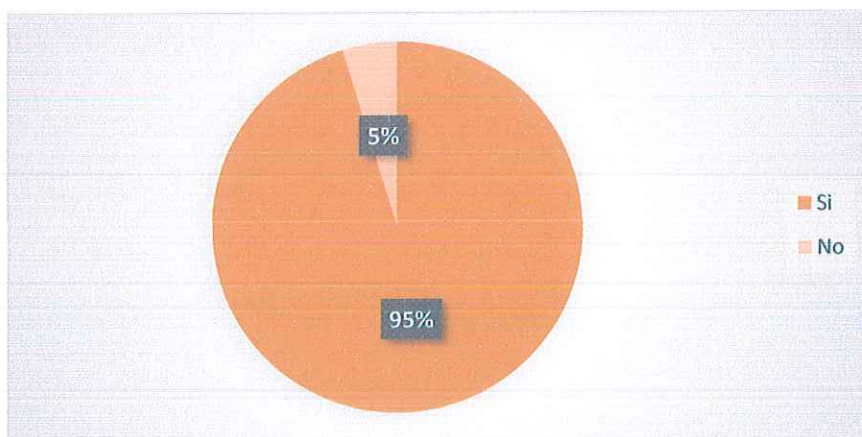
Tabla 1. Respuesta 1

Respuesta 1.	F1	%
Si	60	95,2%
No	3	4,8%
Total	63	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 1. Respuesta 1



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: En esta interrogante, se ha podido observar que el 95,2% de la población está en total acuerdo para que se reforme la estructura jurídica penal ecuatoriana, y se pueda considerar al delito de intimidación dentro de los delitos de acción privada. En contraste a esta postura, apenas un 4,8 de encuestados han respondido en forma negativa.

Pregunta 2.

La intimidación forma parte de los delitos de acción pública ¿cree usted que Fiscalía realiza las acciones necesarias para su impulso?

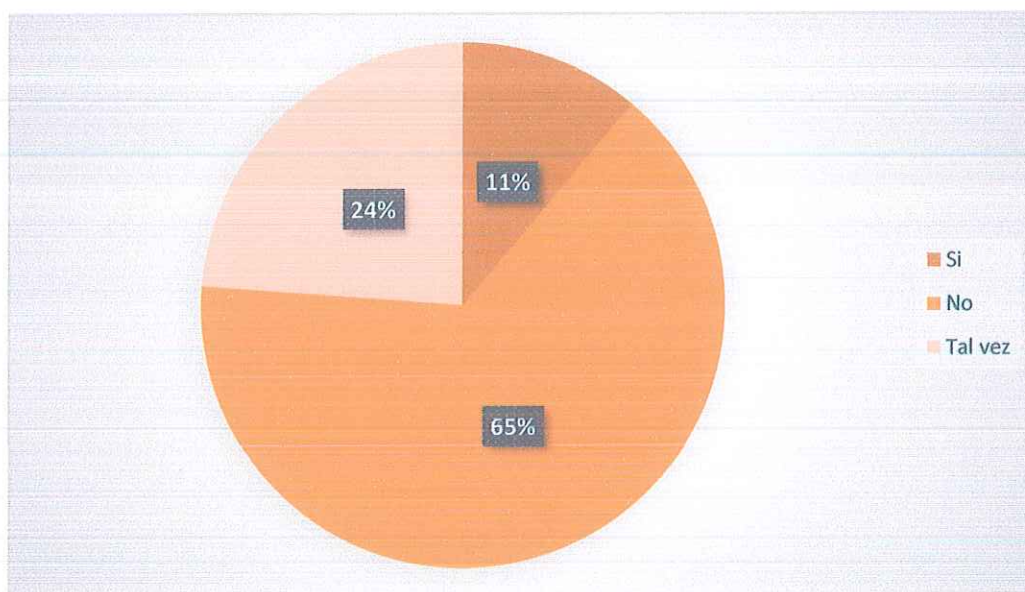
Tabla 2. Respuesta 2

Respuesta 2.	F1	%
Si	7	11,1%
No	41	65,1%
Tal vez	15	23,8%
Total	63	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 2. Respuesta 2



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: Frente a la interrogante planteada, apenas un 11,1% de encuestados manifiesta que Fiscalía si realiza las acciones necesarias para su impulso procesal en delitos de intimidación. Frente a este porcentaje, un 65,1% de profesionales cuestionan esta labor manifiestan, que no se realizan dichas acciones. Asimismo, el 23,8% de profesionales mantienen una postura neutral responden “tal vez” a la presente interrogante.

Pregunta 3.

¿Al ser tramitados los delitos de intimidación, mediante acción penal pública, cree usted que se dificulta su judicialización?

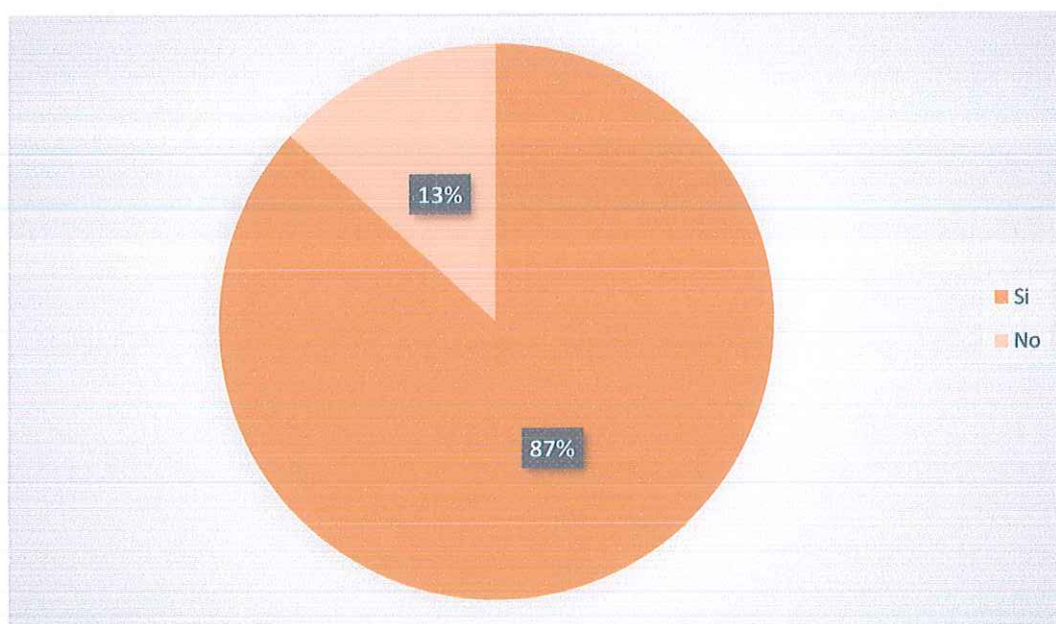
Tabla 3. Respuesta 3

Respuesta 3.	F1	%
Si	52	82,5%
No	11	17,5%
Total	63	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 3. Respuesta 3



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: De la totalidad de respuestas recibidas se observa que el 82,5% de personas manifiestan que, si se dificulta su judicialización de los delitos de intimidación, mediante acción penal pública. Por otra parte, el 17,5% restante considera que esto no ocurre. Como se evidencia, la percepción de los abogados respecto de la judicialización de la intimidación se inclina a reflexionar la dificultad que representa la consecución de estas causas bajo una figura de acción pública.

Pregunta 4.

Al no contar con los suficientes elementos de convicción para impulsar los delitos de intimidación ¿puede llegar a generarse impunidad?

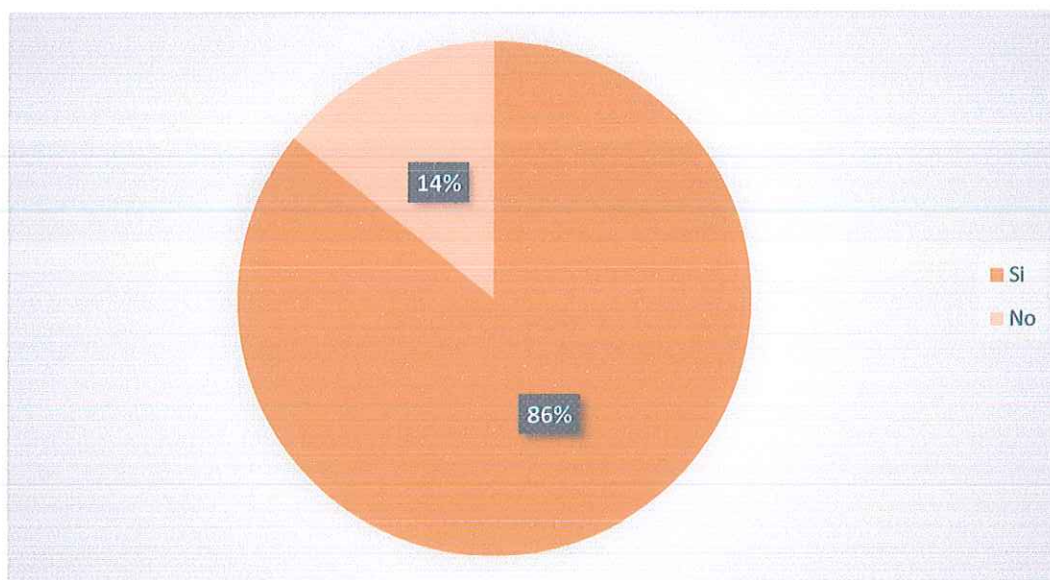
Tabla 4. Respuesta 4

Respuesta 4.	F1	%
Si	54	85,7%
No	9	14,3%
Total	63	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 4. Respuesta 4



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: Con los resultados obtenidos, se llega a establecer que generara impunidad cuando no cuentan con los suficientes elementos de convicción para impulsar los delitos de intimidación. Es así como el 85,7% de encuestados están de acuerdo en que efectivamente esto ocurre, frente al 14,3% restante que manifiesta lo contrario.

Pregunta 5.

¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada?

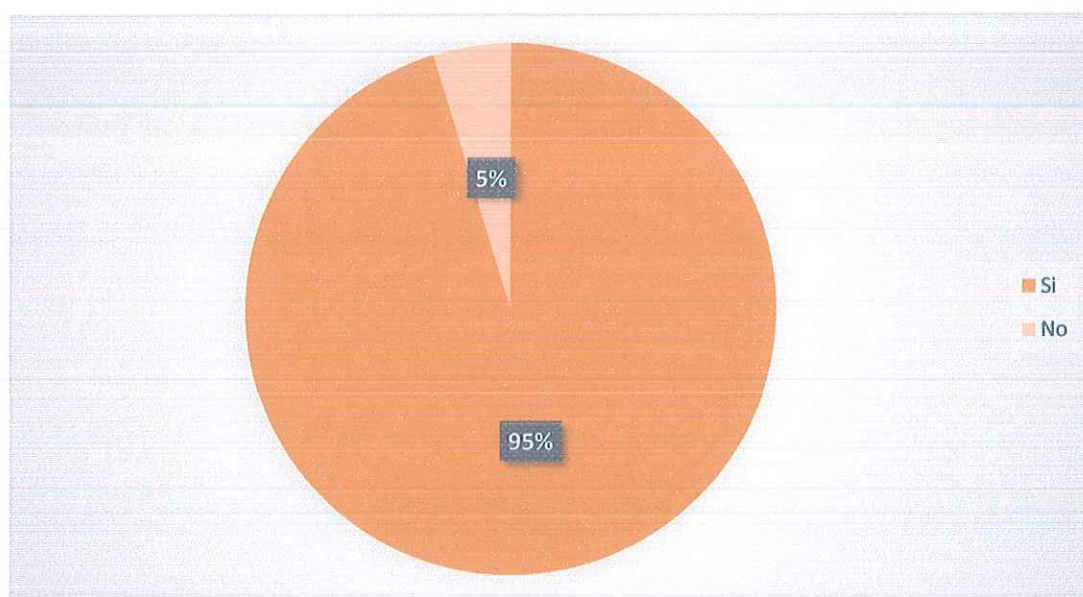
Tabla 5. Respuesta 5

Respuesta 5.	F1	%
Si	60	95,2%
No	3	4,8%
Total	63	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 5. Respuesta 5



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: En esta interrogante, se ha podido observar que el 95,2% de la población está en total acuerdo para que se reforme la estructura jurídica penal ecuatoriana, y se pueda considerar al delito de intimidación dentro de los delitos de acción privada. En contraste a esta postura, apenas un 4,8 de encuestados han respondido en forma negativa.

Pregunta 6.

¿Está usted de acuerdo en que el posicionamiento del delito de intimidación, como delito de ejercicio privado de la acción en el COIP, terminaría con la impunidad respecto de este tipo penal?

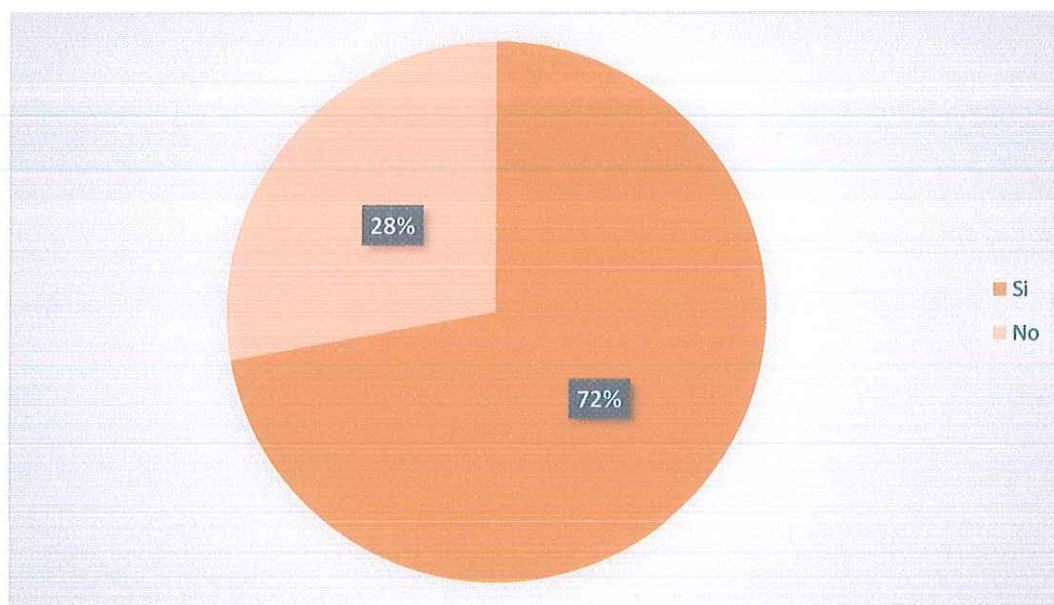
Tabla 6. Respuesta 6

Respuesta 5.	F1	%
Si	44	72,1%
No	17	27,9%
Total	61	100%

Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Figura 6. Respuesta 6



Elaborado por: Ramírez (2022)

Fuente: Investigador

Análisis: Los abogados, conocedores de la materia penal llegan a establecer su consenso en un 72,1% que el posicionamiento del delito de intimidación dentro del ejercicio privado de la acción ayudaría a regular temas de impunidad. El 27,9% restante dan su opinión contraria dado que no están de acuerdo con la afirmación planteada.

Discusión de resultados

Como resultado obtenido se puede observar algunas situaciones que devienen de la estructura normativa en el ámbito jurídico ecuatoriano. Así, por ejemplo, teniendo en consideración que la legislación actual se caracteriza por ser ampliamente garantista, al hablar de protección de la dignidad humana, aún se contempla ciertos rezagos y falencias propias de la normativa infra constitucional.

En este sentido, haciendo un acercamiento a la intimidación como delito su conducta misma provoca daño a nivel individual, social, cultural, económico e institucional, dado que su carácter irreversible promueve consecuencias debido a que la impunidad que se genera por la falta de impulso fiscal, impide que los presuntos infractores asuman su responsabilidad y su culpabilidad. Cómo se ha evidenciado la mayor parte de personas encuestadas concuerdan en qué la tramitación de delitos por parte de fiscalía no siempre se realiza de forma inmediata. Además, en caso de intimidación resulta poco probable determinar la responsabilidad de las personas que van a ser procesadas.

Ciertamente, para la tramitación del juzgamiento de los delitos penales se requiere la existencia de un procedimiento rápido y oportuno. La norma penal debería caracterizarse por la progresión en torno a los derechos, en este caso la celeridad procesal como principio constitucional.

En ocasiones se necesita que las sanciones sean rigurosas a fin de prevenir actos directivos. No obstante, hay que el procedimiento sea sinónimo de juicio justo.

No Judicializar el delito de intimidación como consecuencia de la falta de investigación de los hechos por lo que además es posible afirmar la existencia de impunidad prejudicial puesto que, si no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para impulsar delitos estos llegan a archivarse.

Entorno a las circunstancias descritas resulta urgente y necesario una reforma a la estructura jurídica en materia penal, toda vez que, se pueda posicionar a la intimidación dentro de los delitos de acción privada por razones de celeridad y economía procesal.

En definitiva, el delito que se viene abordando se configura a consecuencia del comportamiento por la voluntad o imprudencia de las personas siempre y cuando se transgreda la normativa vigente y se quebrante la ley relacionando este comportamiento a diferentes estereotipos que vienen arraigados al comportamiento humano. Cómo se puede observar los delitos de acción pública exteriorizan una mayor complejidad por lo que requiere la intervención de operadores jurídicos y de agentes fiscales a fin de exponer y resolver con bases

jurídicas y debidamente motivadas lo que en derecho corresponde. No obstante, al dar un tratamiento dentro de la acción penal privada, será la propia víctima quién impulsa directamente la acción siendo factible desistir de la misma o llegar a acuerdos de reparación.

4.2. Beneficiarios

Los resultados de la investigación realizada beneficiarán directa e indirectamente a algunos sectores de la población.

Beneficiarios directos

En primer lugar, es el investigador es quien se beneficia de la investigación, lo que acrecentar su conocimiento sobre el tema tratado. Por esta razón ha sido meritorio considerar la guía de su tutor toda vez que a través de su conocimiento puesto a disposición del tutoriado, ayudó a crear nuevo conocimiento sobre el tema, lo que permite profundizar su conocimiento sobre tema investigado.

Beneficiarios indirectos

La Universidad Estatal de Bolívar, que, por intermedio de este trabajo de investigación, crea académicamente un nivel más alto en la preparación de sus alumnos. Así mismo, la creación formará parte del repositorio institucional por lo que servirá de guía para nuevos profesionales que busquen sustentar sus propuestas sobre la base de las ideas expuestas.

Dentro de este grupo, se posicionan los estudiantes de derecho que tomarían como punto de referencia la investigación realizada, para futuros trabajos sobre el tema.

Por otra parte, la colectividad jurídica a través de la revisión de esta investigación, despejarían dudas que existan sobre este tema en particular. El procedimiento dado a cada una de las acciones tramitadas en materia penal, así como el trato procedimental y las garantías de protección en favor de las partes procesales, se expone de manera coherente a lo largo de este estudio.

La Fiscalía que a través del presente estudio y la reforma al COIP, reduciría la acumulación de causas sobre este delito, y se podrá dar un trato diferenciado que beneficie a toda la colectividad que es víctima de intimidación para evitar impunidad.

Finalmente, entre los beneficiarios indirectos cabe situar a toda la sociedad en general que pudiera ser víctima de este tipo de infracciones.

4.3. Impacto de la investigación

En el contexto de la vida actual, los mecanismos de intimidación están regulados por la interacción social. Las sociedades están regidas por las leyes, por lo que intimidar, se enmarca en las acciones ilegales.

Los delitos perseguibles de Acción Pública y Acción Privada, se diferencian porque los primeros el órgano acusador estatal es la fiscalía general del Estado; en cambio en los segundos es el ofendido o víctima quien ejerce en calidad de querellante.

Entre los delitos de Acción Pública está el de intimidación, el mismo que consiste en la amenaza contra el bien jurídico protegido que es la integridad personal, siempre que las características hagan que el hecho sea verosímil; esto es, que sea creíble y cumpla con los presupuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Al ser una característica del delito de intimidación de acción pública, los operadores de justicia encuentran barreras para judicializar, debido a que no se llega a probar lo verosímil del delito, y dado la situación psicológica de la víctima los casos son abandonados y archivados, lo que genera impunidad.

El delito de intimidación será calificado de acuerdo con el nivel de percepción de la víctima, tomando en consideración el nivel social, el estado de salud física y mental, las situaciones comunes de la vida y su reacción normal a las ofensas. Como manifiesta Osorio y Martínez, la acción y efecto de intimidar, causan o infunden miedo, y tienen por objeto de obtener una ventaja o beneficio ilícito o inmoral.

Los resultados de un proceso de acción penal privada se reflejan en la inmediata judicialización de la querrela. En cambio, en el delito de acción pública existe la fase de investigación previa antes de la etapa procesal de instrucción fiscal, que conlleva a que la víctima de intimidación este más proclive a la revictimización por parte de los operadores de justicia. Por lo que el ejercicio público el proceso está regulado de tal forma que un procedimiento ordinario es mucho más largo.

En el ejercicio público existen restricciones para la conciliación, en el ejercicio privado no existen restricciones.

Al establecer el delito de intimidación como delito de acción privada, sería un procedimiento más ágil y rápido; debido a que el impulso del proceso estaría a cargo del/ la querellante, que da la oportunidad de llegar hasta la conciliación.

4.4. Transferencia de resultados

Con el resultado obtenido por medio de la presente investigación es preciso considerar la necesidad de difundir los mismos a través de la publicación de un artículo científico en una revista indexada, a fin de que se beneficie a toda la comunidad académica. Por otra parte, también es necesario contar con el apoyo del Colegio de Abogados de la localidad toda vez que sea posible realizar foros de capacitación destinados a debatir el tema de estudio con profesionales del derecho, y estudiantes.

Conclusiones

La intimidación como delito de acción pública se configura en la acción y el efecto de intimidar, de causar o infundir miedo sobre una persona, de tal suerte que ese hecho anula por sobre otros esquemas la voluntad de la persona para valerse por sí misma, pues al poner al sujeto en un estado de precaución que no es propio del ser humano, articula en su humanidad el temor como forma primaria de defensa. Al respecto el Código Orgánico Integral Penal (2014) ha establecido en sus arts. 409 y 410 que la acción penal siempre será de carácter público, más aún su ejercicio de traduce en dos grandes grupos a saber: a) El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. Se concluye que el delito de intimidación al ser tramitado como de acción penal pública, dificulta su judicialización, lo que genera impunidad sobre este delito.

Descritos los delitos de ejercicio privado de la acción, al ser analizados se establece que los beneficios de un proceso de acción penal privada se reflejan en la inmediata judicialización de la querrela, se ponen de manifiesto los beneficios en costos de celeridad y economía procesal que se generan como consecuencia de la adopción este tipo de procedimientos, en los cuáles la víctima tiene el impulso procesal. Por tanto, el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela, como así lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Del análisis de la doctrina, la legislación y de los criterios de varios juristas reconocidos, se considera que es factible el posicionamiento del delito de intimidación en los delitos de acción privada, en resguardo de los derechos fundamentales de la víctima.

De acuerdo con el análisis de la doctrina, de los juristas consultados y la legislación comparada, el delito de intimidación si puede ser posicionado como delito de ejercicio privado de la acción, ya que no existe ningún impedimento legal; lo que permitiría celeridad debido a que sería impulsado por la víctima. Se corrobora, con la legislación colombiana, que sitúa que el ejercicio de la acción penal puede estar a cargo “de aquella persona que ha sufrido un daño como consecuencia del delito”. Por tanto, se cumple con el objetivo general de la investigación, y se comprueba de esta manera la hipótesis H1.

Recomendaciones

Se debe realizar un análisis de la probabilidad de incluir en el Código Orgánico Integral Penal, como delito de intimidación de acción privada a efectos -según análisis-, de que las propias víctimas puedan ejercer su derecho, sin necesidad de que exista el Estado como acusador público, para que el Estado no fomente la impunidad y se garantice el derecho a la defensa de la víctima.

En un Estado democrático como es el Ecuador, es necesario salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas, a través de procesos que garanticen los principios constitucionales de celeridad y el derecho a la defensa. Por lo que es necesario que el delito de Intimidación sea posicionado de Acción privada para que la víctima ejerza el derecho a la defensa y el delito no quede en la impunidad.

Posicionar en el Código Orgánico Integral Penal, el delito de Intimidación en el art. 415, el numeral 6, que diga “La Intimidación”.

Que el legislativo, presente un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en referencia al cambio del delito de Intimidación que actualmente se encuentra posicionado en los delitos de Acción Pública, para que sean accionado como delitos de Acción Privada, permite la celeridad en el proceso y por tal evita la impunidad.

Bibliografía

- Agassi, J. (2017). Verosimilitud. *Discusiones Filosóficas*, 12(9), 61-86. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0124-61272011000200004&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Aguirre Guzmán, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: Una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Amnistía Internacional. (2019, mayo 18). *Sri Lanka: La impunidad estimula la reaparición de la violencia*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/05/sri-lanka-impunity-fuels-recurrence-of-violence/>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 de 10 de febrero. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ávila Santamaría, R. (2015). *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación* (Vol. 37). Corporación Editora Nacional.
- Bacigalupo, E. (2007). *Lineamientos de la teoría del delito*. Hammurabi.
- Barberá, Ma. C. (2011). *Los Recursos Penales—Lineamientos*. Mediterránea.
- Barragán, E. (2019). Denuncia, Acusación Particular y Querrela. *Revista Cienfuegos*, 2(13), 15-41. Disponible en: https://www.academia.edu/32179170/Denuncia_Acusaci%C3%B3n_Particular_y_Querrela

- Barragán Ledesma, L. E., Valadez Figueroa, I. de la A., Garza Aguilar, H. R., Barragán Amador, A. L., Lozano de la Cruz, A. J., Pizarro Villalobos, H., & Martínez Trujillo, B. D. (2019). Elementos del concepto de intimidación entre iguales que comparten protagonistas y estudiosos del fenómeno. *Revista mexicana de investigación educativa*, 15(45), 553-569. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-66662010000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Bordalí Salamanca, A. (2011). La acción penal y la víctima en el Derecho chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 37, 513-545. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000200013>
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental* (undecima). Heliasta. Disponible en: <https://www.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>
- Castro, J. (2019). Las etapas del iter criminis, y su aplicación práctica en los tipos de injusto de homicidio y asesinato. *Revista de Derecho*, 97-131. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_0GDeZ_RftIJ:https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1004/827+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ec
- Chávez, E. (2014). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *Revista Vía Iuris*, 2(14), 112-139. Disponible en: <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/search/authors/view?firstName=Edwin%20Manuel&middleName=Ch%C3%A1vez&lastName=Pe%C3%B1a&affiliation=&country=CO>

Congreso Nacional. (1971). *Código Penal*. Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971.

Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Sentencia No. 191-12-CN/19, (2 de abril de 2019). Disponible en:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletines/Sustanciacion/0191-12-CN-19yacumulados.pdf>

Cuenca Jaramillo, S. M., Vargas Lapo, H. J., & Vilela Pincay, W. E. (2019). Importancia de la

correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Revista*

Universidad y Sociedad, 11(4), 229-237. Disponible en:

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202019000400229&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Devoto, E. (2018). El delito de coacciones. *Universidad de Buenos Aires*, 46. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/el-delito-de-coacciones.pdf>

Duran Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la

pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho*

(Valdivia), 29(1), 275-295. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>

Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador [Registro Oficial 449].

Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito. Análisis alicado al Código*

Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Farez, J., & Placencia, L. (2017). *Análisis dogmático y jurídico de la intimidación en los delitos*

de hurto y robo en el Ecuador [Universidad Técnica de Machala]. Disponible en:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10645/1/TTUACS-2017-JUR-DE00021.pdf>

- Fast, J. (2019). *Más allá de la intimidación: ¿cómo romper el ciclo de vergüenza, acoso y violencia?* FCE - Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/utiec/123805>
- Fiscalía General del Estado. (2015). *La intimidación es el delito más denunciado en el Centro Histórico*. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/la-intimidacion-es-el-delito-mas-frecuente-en-el-centro-historico/>
- Fiscalía General del Estado. (2022). *Noticias de delito por provincia*. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/robo-violencia-mujer-delitos-mas-denunciados/>
- Hernández, N. (2019). La dinámica del delito. *Universidad San Francisco de Quito*. Disponible en: www.jstor.org.ezbiblio.usfq.edu.ec/stable/pdf/j.ctv1xz12t.4.pdf?ab_segments=0%252Fdefault%252Fcontrol&refreqid=excelsior%3Acaeeef8637ec53b3d15dcc563db5ce986 (acceso 13/04/2019).
- López, K. (2017). *Morales: Se deben perseguir delitos y no personas*. La Hora. Disponible en: <https://lahora.gt/morales-se-deben-perseguir-delitos-no-personas/>
- López Zambrano, A. (2017). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dialnet. Universidad de la Rioja*, 155-177.
- Macías, Y. (2017). *CASO N° 08256-2014-0448 Proceso penal por el delito de intimidación: El estado contra Cano Pico Nestor Luis y Otros "Vulneración de las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica derivada de la deficiente defensa técnica particular"* [Tesis de Maestría, San Gregorio de Portoviejo]. Disponible en: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/401/1/DER-C2017-031.pdf>
- Matute, J. D. (2019). El concepto de impunidad: Leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Instituto de Investigaciones*

- Jurídicas de la UNA*, 263-293. Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>
- Miguez, D. (2016). *Delito y Cultura. Los Códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana*. Biblos. Disponible en:
<http://biblio.fc.edu.uner.edu.ar/derecha/novedades/pdf/18033.pdf>
- Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?* Universidad Andina Simón Bolívar. Disponible en:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf>
- ONU Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Osorio, G. (2008). Victimización secundaria en hombres y mujeres, por la falta de una ley que regule los derechos de la víctima del delito. *Universidad San Carlos de Guatemala*. Disponible en: <http://www.repositorio.usac.edu.gt/14350/>
- Pérez Ragone, Á., & Salgado, J. (2017). Giuseppe Chiovenda. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7, 104-136. Disponible en:
<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprosesal>
- Rannauro Melgarejo, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: La obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista IUS*, 5(28), 204-224. Disponible en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-21472011000200010&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Sanz Mulas, N. (2018). *Violencia de género y Pacto de Estado*. Tirant Lo Blanch.

Solis, L., & Rojas, F. (2008). *Crimen organizado en América Latina y el Caribe*. Catalonia.

Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=42584>

Tantaleán Odar, R. (2016). El problema de investigación jurídica. *Revista Derecho y cambio social*, 56, 451-503.

Torres Rico, R. (2008). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*. Disponible en:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100006

Vidal, G. (2021). Diferencia entre Denuncia y Querrela. *Revista Criminalidad*. Disponible en:

<https://www.gersonvidal.com/blog/diferencia-denuncia-querella/>

Yáñez, R. (2009). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto. *Política criminal*, 4(7), 87-124. Disponible en:

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000100003

Yépez, M. (2012). *La acción en el Código penal integral*. Disponible en:

<https://derechoecuador.com/la-accion-en-el-codigo-penal-integral/>



Firmado por JUAN
JOSE SILVA MOZO
C=EC
L=GUARANDA



Oficio-DP02-FA-2022-0002-OF

TR: DP02-EXT-2022-01414

Guaranda, viernes 09 de septiembre de 2022

Asunto: Atención - TRAMITE EXTERNO - DP02-EXT-2022-01414
SOLICITUD DE NUMERO DE ABOGADOS REGISTRADOS EN
EL CANTON GUARANDA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO
FORO DE ABOGADOS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
BOLIVAR CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Abogado
Washington Polibio Ramirez Reyes
LIBRE EJERCICIO
Ciudad.-

En atención al Oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, suscrito por Abogado Washington Ramirez Reyes y en el ámbito de competencia del Sistema Informático Foro de Abogados - Dirección Provincial de Bolívar - Consejo de la Judicatura, me permito informar que el total de Abogados registrados en el cantón Guaranda en mencionado sistema es de: novecientos sesenta y cuatro (964) abogados registrados.

Particular que comunico para fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Juan José Silva Mozo
Analista 1
Dirección Provincial de Bolívar

Guaranda 11 de marzo 2022

Dr.

Washington Polibio Ramírez Reyes

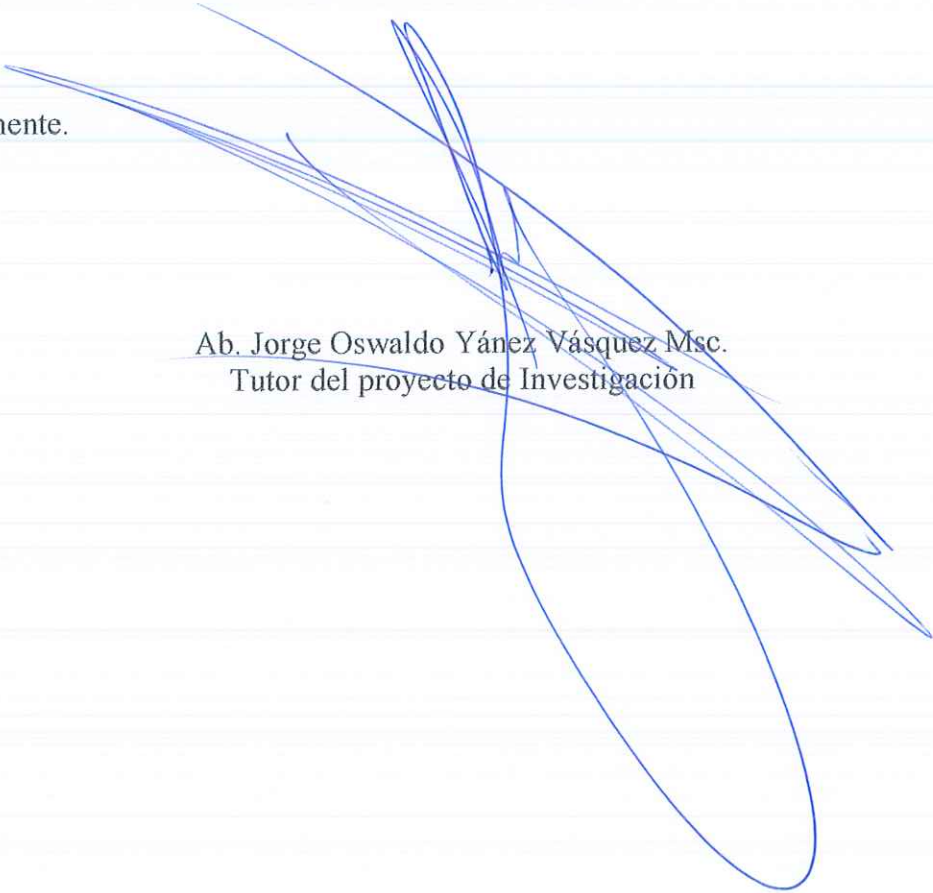
MAESTRANTE

De mi consideración:

Una vez analizadas las preguntas formuladas en el cuestionario para el desarrollo del trabajo de tesis titulado **“LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”**, valido el mismo en virtud de que a través de estas interrogantes se obtendrá información importante para el tema investigado.

Atentamente.

Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez Msc.
Tutor del proyecto de Investigación



Guaranda 10 de marzo 2022

Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez Msc.

Tutor del proyecto de Investigación de la Maestría en Derecho con Mención en Litigación Penal, de la Universidad Estatal de Bolívar.

Ciudad. -

De mi consideración

Adjunto al presente sírvase encontrar el cuestionario a realizar a los abogados afiliados al Foro de Abogados del cantón Guaranda en la provincia Bolívar, dentro del trabajo de tesis titulado **“LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”**, con la finalidad de que se digne validar el mismo.

La pregunta del problema es la siguiente:

¿Es posible evitar la impunidad al posicionar los delitos de intimidación dentro de los delitos de ejercicio de acción privada en el sistema penal ecuatoriano?

El objetivo general el siguiente:

Identificar la necesidad jurídica de posicionar al delito de intimidación actualmente de acción penal pública en los delitos de ejercicio privado de la acción en el sistema penal ecuatoriano, para evitar la impunidad.

Para lo que adjunto al siguiente cuestionario:

PREGUNTA N 1.- ¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada?

SI () NO ()

PREGUNTA N 2.- La intimidación forma parte de los delitos de acción pública
¿Fiscalía realiza las acciones necesarias para su impulso?

SI () NO ()

PREGUNTA N 3.- ¿Al ser tramitados los delitos de intimidación, mediante acción penal pública, cree usted que se dificulta su judicialización?

SI () NO ()

PREGUNTA N 4.- Al no contar con los suficientes elementos de convicción para impulsar los delitos de intimidación ¿puede llegar a generarse impunidad?

SI () NO ()

PREGUNTA N 5.- ¿Considera necesario reformar la estructura jurídica penal ecuatoriana a fin de considerar que el delito de intimidación sea posicionado dentro de los delitos de acción privada?

SI () NO ()

PREGUNTA N 6.- ¿Está usted de acuerdo en que el posicionamiento del delito de intimidación, como delito de ejercicio privado de la acción en el COIP, terminaría con la impunidad respecto de este tipo penal?

SI () NO ()

Agradezco su respuesta por escrito y firmada, para adjuntar como anexo a mi tesis de titulación.

Atentamente,



Washington Polibio Ramirez Reyes
MAESTRANTE
C.C N° 0201434503

Guaranda, 23 de agosto del 2022

Ing.
RODRIGO DEL POZO DURANGO
Director de Posgrado y Educación Continua
En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor del maestrante Washington Polibio Ramírez Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201434503, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: "LA INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO", mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio urkund refleja un plagio de 3%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,

JORGE
OSWALDO
YANEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE OSWALDO
YANEZ VASQUEZ
Fecha: 2022.08.23
10:18:35 -05'00'

Mgt. Jorge Oswaldo Yáñez Vasquez
Cédula: 0201776655
Correo: jorgue.yanez@ueb.edu.ec
Celular: 0993021668

Lista de fuentes Bloques

➔ Abrir sesión

Documento	Washington Ramírez corrección tesis urkund.docx (D142445854)	☒
Presentado	2022-07-26 18:05 (-05:00)	☒
Presentado por	washington.ramirez@ueb.edu.ec	☒
Recibido	jorgue.yanez.ueb@analysis.orkund.com	☒
Mensaje	Mostrar el mensaje completo	☒

3% de estas 44 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.



94%

1

 ⚠ 0 Advertencias.
 Activo

PORTADA

No se pueden mostrar el contenido del documento de origen!

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

Posibles razones:

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

1. El documento se guarda en la sección URKUND Partner y aparece como inaccesible. Si usted no posee este libro, tiene que comprarlo por medio del proveedor.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL CARATULA TEMA:

2. El autor ha eximido el documento como fuente visible en el Archivo URKUND.

“

LA

Remitente y receptor de información está disponible con solo pasar el puntero del ratón sobre el nombre de la fuente anterior.

INTIMIDACIÓN COMO DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA Y SU POSICIONAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN, EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”

INVESTIGADOR



Jorge Yáñez Yáñez

Fecha: 27/07/2022
a las 15h10